

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



TRABAJO DIRIGIDO

**FALENCIAS, ERRORES Y UNA ADECUADA
SOLUCIÓN AL REGISTRO DE PARTIDAS EN
LOS LIBROS DE REGISTRO CIVIL**

POSTULANTES :

**GERMAN MARIO CORDOVA QUISBERT
VICTOR JORGE ACARAPI CALLIZAYA ✓**

TUTOR :

DR. IVAN PALACIOS PANDO

**LA PAZ – BOLIVIA
2002**

AGRADECIMIENTO

A nuestro tutor Dr. IVAN PALACIOS PANDO
quien con su inteligencia, comprensión y
paciencia, hizo posible que concluyéramos
el presente trabajo dirigido.

Victor Jorge Acarapi Callizaya

German Mario Cordoba Quisbert

DEDICATORIA

A nuestros padres, quienes nos
Inculcaron, y guiaron desde nuestra
niñez, hasta hoy, para lograr obtener
nuestra profesión anhelada.

Victor Jorge Acarapi Callizaya

German Mario Coirdova Quisbert

RESUMEN

El Servicio del Registro de los hechos vitales y del estado civil de las personas en nuestra actualidad, es y ha sido un problema que nuestros Autoridades de Turno los cuales emitieron Decretos Supremos, Resoluciones, Circulares, para dar remiendos coyunturales y no así de fondo a las contingencias emergentes del servicio, para lo cual nuestras personas enfocamos desde su inicio del presente trabajo dirigido, su desarrollo utilizando el método descriptivo, analítico, y cronológico de la investigación.

En primera instancia observamos el proceso embrionario de nacimiento de la institución del Registro Civil en las civilizaciones de Roma en Europa, y en la cultura Andina en América, en las cuales no existía el Registro Civil como la institución que conocemos hoy en día de registrar los Hechos Vitales y Registro del Estado Civil de las personas; sino que existían atisbos de registro con el fin de reflejar o controlar los aportes tributarios de los obligados a cuyo efecto.

A raíz de tal razón en Bolivia se crea el Registro Civil en fecha 26 de noviembre de 1898, estableciendo el Registro Civil, el mismo que por olvido y negligencia de sus Autoridades ingresa en funcionamiento real el año 1943; esta Ley, si bien en su oportunidad fue novedad para los actuales tiempos se hizo obsoleta y con varias lagunas jurídicas y hasta contradictorias hecho que sin duda dio lugar a varios problemas como: corrupción, nombramiento a oficiales por razones políticas la cual estaba causando un desprestigio de la institución, con el fin de evitar esto mediante Ley 1367 de 2 de noviembre de 1992 se transfiere el Registro Civil de la Institución del ministerio de Gobierno a la Corte electoral.

En fecha 7 de marzo de 1996 mediante Decreto Supremo 24247, se sanciona el Decreto Reglamentario del Registro Civil ya que en su contenido trata de organizar dicha institución e incorporándolo al sistema informático dando soluciones en parte a los problemas que agobiaban al Registro Civil descritos anteriormente, empero continuaron existiendo

emitieron y formularon Resoluciones y circulares con fin de dar solución los errores en los nombres y apellidos de letras y formales, a si como en el sitio del lugar de nacimiento, sexo, provocando y continuando con la dispersión de normas del Registro Civil.

Consiguientemente llegamos a determinar y establecer que la adecuada solución es la compilación de todas las Leyes, así como las Resoluciones, y circulares de las Cortes electorales y que por su dispersión son desconocidas por la población, sugiriendo que se compile las mismas en un solo cuerpo legal denominado “LEY DEL REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS”, para lo cual deberán rescatarse las disposiciones positivas dispersas, con una sistematización lógica.

Así como también en la etapa propositiva damos una solución que a nuestro criterio es la más oportuna y aceptable, instituyendo algunas figuras jurídicas salvando los vacíos jurídicos existentes en la actualidad, así como la inversión de procesos judiciales costosos y morosos, cuestión que las inscripciones, duplicados, rectificaciones, matrimonios, reconocimientos, defunciones y otros que las mismas no constituyan un dolor de cabeza y perjuicio a las personas que requieran uno de estos documentos, debiendo realizarse su tramitación en forma dinámica, eficaz y sin contratiempo alguno.

INDICE

CAPITULO I

1. MARCO TEORICO.- CONSIDERACIONES GENERALES
 - 1.1. Concepto de derecho
 - 1.2. Clasificación Clásica y Moderna del Derecho Positivo
 - 1.3. Ubicación del Registro Civil
 - 1.4. Antecedentes Históricos
 - 1.4.1. Roma
 - 1.4.2. Incario
 - 1.4.3. Colonia
 - 1.4.4. República

CAPITULO II

2. CONCEPTOS GENERALES DEL REGISTRO CIVIL
 - 2.1. Registro
 - 2.2. Registro Civil
 - 2.3. Filiación
 - 2.4. Clases de Filiación
 - 2.4.1. Filiación Legítima
 - 2.4.2. Filiación Natural
 - 2.4.3. Ilegítima
 - 2.5. Del Reconocimiento
 - 2.6. La Adopción
 - 2.7. La Arrogación
 - 2.8. Nacimiento

- 2.9. Matrimonio
- 2.10. Defunción
- 2.11. Persona

CAPITULO III

- 3. SECCION DIAGNOSTICA
 - 3.1. Creación del Registro Civil
Ley 26 de Noviembre de 1898
 - 3.2. Ley 1367 de Noviembre de 1992
 - 3.3. Decreto Reglamentario 24247 de 7 de marzo de 1996
 - 3.4. Resolución 35/95 de 18 de Abril de 1995
 - 3.5. Resolución 152/97 de 15 de octubre de 1997
 - 3.6. Resolución de fecha 17 de noviembre de 1997
 - 3.7. Ley 1884 de 12 de agosto de 1998
 - 3.8. Resolución 137/98 de 24 de septiembre de 1998
 - 3.9. Resolución 16/2000 de 27 de junio de 2000
 - 3.10. Decreto Supremo de 12 de Abril de 2002
 - 3.11. Código Niño Niña Adolescente

CAPITULO IV

- 4. FALENCIAS Y ERRORES EN EL REGISTRO DE PARTIDAS

CAPITULO V

- 5. SECCION PROPOSITIVA
 - 5.1. COORDINACIÓN Y UNIFORMIDAD
 - 5.2. CREACIÓN DE UNA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL

- 5.3. CONVERSIÓN DE LOS PROCESOS VOLUNTARIOS EN ADMINISTRATIVOS
- 5.4. MODERNIZACION DE LAS OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL
- 5.5. UBICACIÓN DE LAS OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL
- 5.6. PROYECTO DE LEY

CAPITULO VI

- 6.1. SECCION CONCLUSIVA
 - 6.2. BIBLIOGRAFIA
- ANEXOS

1. MARCO TEÓRICO.- CONSIDERACIONES GENERALES

Para comenzar con el presente trabajo dirigido sobre “falencias, errores y una solución a un adecuado Registro en las Partidas de Registro Civil”, veremos en primera instancia algunas definiciones legales y jurídicas, inherentes al tema planteado:

1.1. CONCEPTO DE DERECHO

Muchos conceptos de Derecho podemos encontrar en la doctrina entre las cuales tomaremos las más principales, tomando en su sentido etimológico, derecho proviene del latín *directum*, a su vez del latín *dirigere*. En consecuencia en su sentido lato, quiere decir recto igual,, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro mientras que en sentido restringido es tanto como *ius*.

Por tal razón de esta voz latina se han derivado y han entrado en nuestro idioma otros muchos vocablos: Jurídico, lo referente o ajustado al derecho; Jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del Derecho; y justicia, que tiene alcance de lo que debe hacerse según Derecho y razón. Es pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.

Enfoque individualistas y sociológicos.- De todos modos, no se trata de un concepto uniformemente definido. Para algunos es un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima.

Ihering lo define como el conjunto de normas según las cuales la coacción es ejercida en un Estado. Esa idea más que un concepto filosófico del vocablo, parecería referirse a una estimación del Derecho Positivo, que quedaría limitada a las normas legales y consuetudinarias. Más, aún dentro de tal limitación, se advierte la inexistencia de una conformidad en la definición de lo que es el Derecho; en primer término, por que se

presenta una diferencia fundamental, según el punto de vista el que sea considerado individualista o sociólogo.

Son varios los Autores que se han expresado acerca del sentido individualista del Derecho. Si nos atenemos a la apreciación de Kant, es “el complejo de las condiciones por las cuales el arbitro de cada uno puede coexistir con el criterio de todos los demás, según una ley universal de la libertad”. A su vez, Ahrens lo define como el conjunto de condiciones dependientes de la voluntad y que son necesarias para poder realizarse todos los bienes individuales y comunes que integran el destino del hombre y de la sociedad.

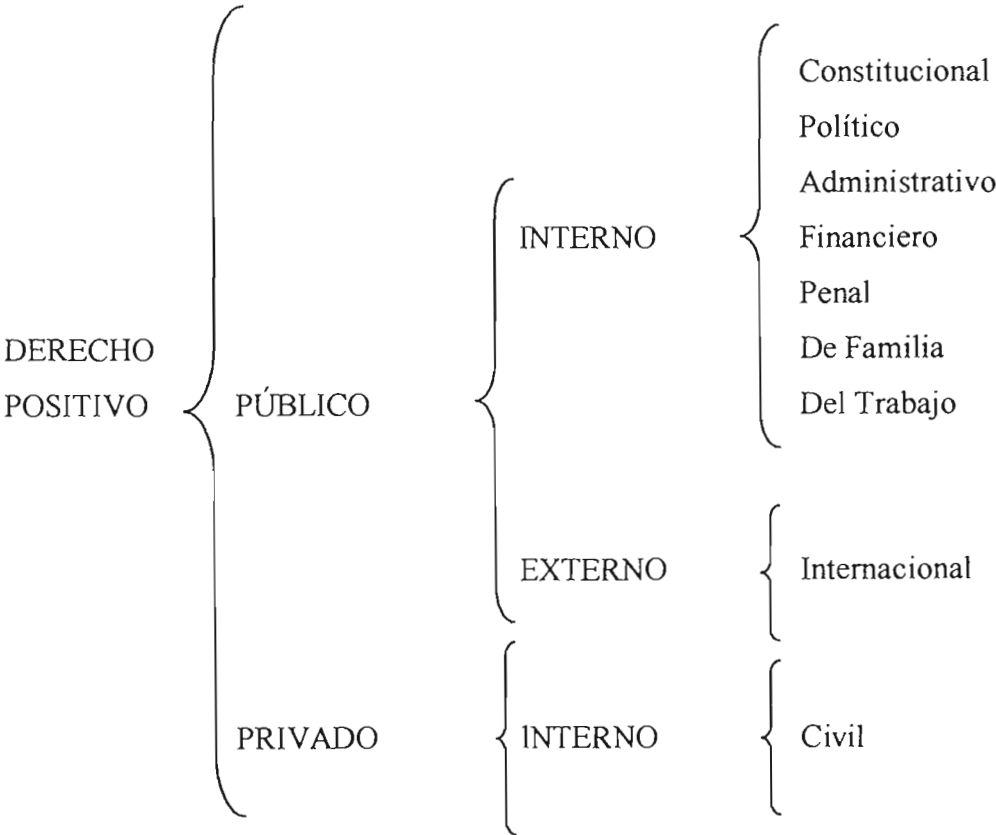
Todavía es mas acentuada, en esa misma dirección la idea de Wolf, quien afirma que el derecho, como deber perfecto que es, tiene por objeto eliminar cuando impida el recto uso de la libertad humana. Y para de los Rios es “el sistema de los actos o prestaciones en que hade contribuir cada ser racional, en cuando de él depende, a que su destino y el destino de todos se efectúe en el mundo”.

El criterio sociológico, opuesto al precedente, uno de los partidarios es Duguit, estima que el “Derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el Autor de dicha violación una reacción colectiva”, Ihering anteriormente citado, pretende que es “la garantía de las condiciones de la vida en sociedad, asegurada por el poder coactiva del Estado”. La Fur, a su turno sostiene que el “Derecho no es otra cosa que una regla de vida social, que la Autoridad competente impone” en vista de la utilidad general o del bien común del grupo y en principio provista de sanciones para asegurar su efectividad (1)

1.2. CLASIFICACIÓN CLÁSICA Y MODERNA DEL DERECHO POSITIVO

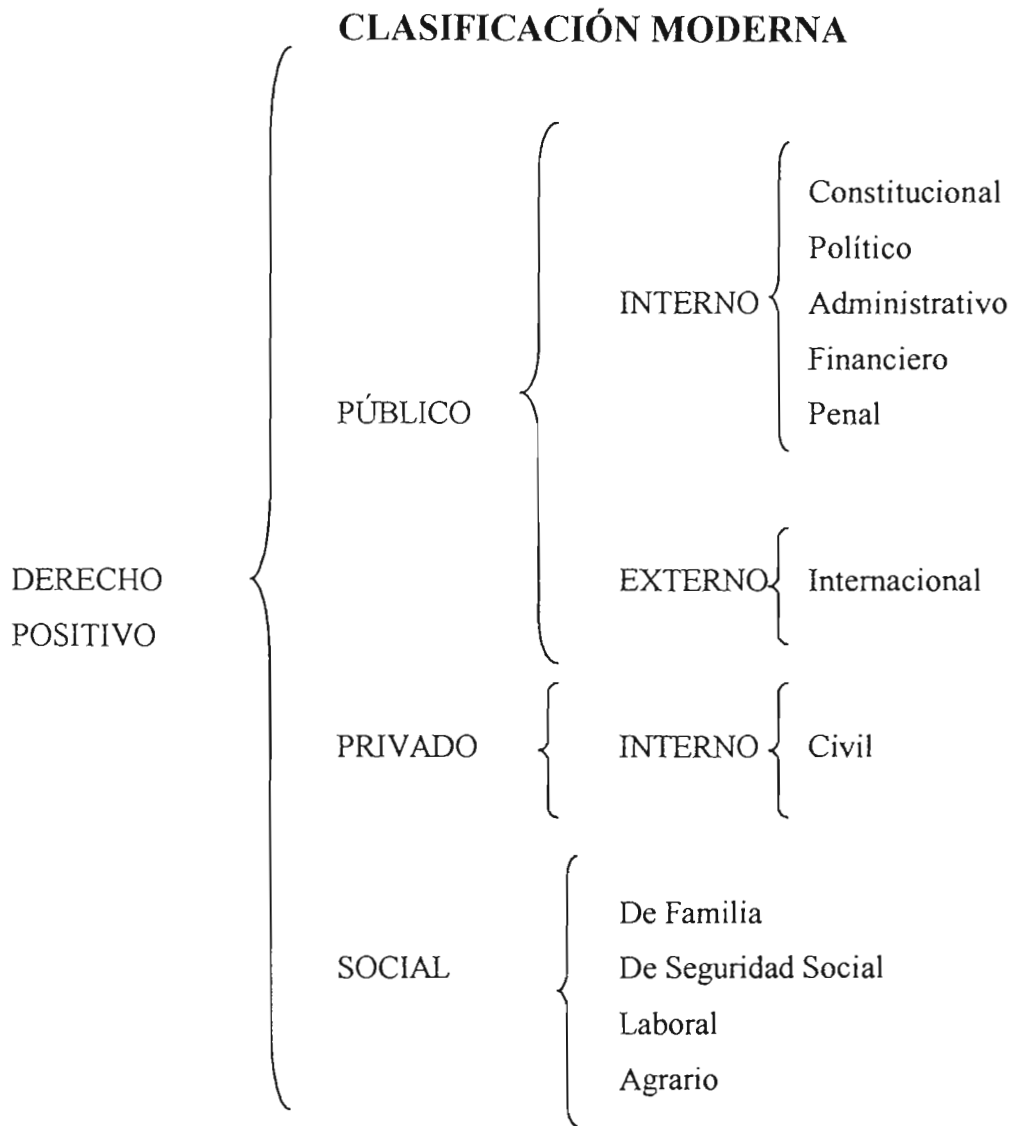
La clasificación tanto clásica (2) y moderna del Derecho Positivo (3) es la siguiente:

CLASIFICACIÓN CLÁSICA



2. pp.3 Dr. Covenillo: Doctrina del Derecho Civil.

3. pp.21 Tomo I Samos Oroza : apuntes de Derecho de Familia



1.3. UBICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

El servicio de Registro Civil es de carácter público, interrelacionado con la rama del Derecho Privado, así como también del Derecho Social, ya que cualquier persona puede solicitar Certificación de sus asientos, previo el pago de los derechos que le correspondan, y que tales certificaciones son documentos públicos, además que en dichos registros se anotan el estado civil de las personas y sus efectos jurídicos como ser asistencia familiar,

obligaciones de esposo entre si, etc. Y por otra como veremos más adelante ciertos actos del Registro civil son de carácter estrictamente gratuitos, y otros sujetos a un cobro de derecho arancelario.

1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

En lo referente al Registro civil en la antigüedad podemos mencionar que en la época Romana, en el incario, en la colonia solo se presentó con pequeños atisbos de Registrar el nacimiento de las personas solo para reflejar los aportes tributarios que debían pagar los esclavos, los plebeyos a favor de la clase dominante, quienes se hallaban de exentos de dichos pagos, es decir de dicha forma.

1.4.1. ROMA

Aún cuando los romanos conocieron los censos y la profesio o declaración del nacimiento de los hijos, de que se habla en tiempos del emperador Marco Aurelio, no constituye ello antecedente verdadero del moderno Registro civil (4)

Pero es bien cierto que los romanos instituyeron figuras jurídicas que son utilizadas en conceptos del Registro Civil, los cuales fueron muy utilizadas como ser el concepto de persona (personae) que designaban así al hombre libre en general, sin darle significación de sujeto de derecho, y que a partir de Justiniano persona y Caput se utilizan para referirse a los sujetos de derecho, y los cuales no gozaban de ese derecho eran los esclavos (5)

Como los Romanos se constituyeron en un pueblo conquistador el registro se refleja en los censos que no eran más para reflejar los aportes tributarios de los esclavos, plebeyos y pueblos sometidos al imperio romano.

4. P. 97 Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas Tomo VII.

5. p. 263 diccionario Temático derecho Romano Autor agosto Jordán Quiroga)

1.4.2. INCARIO

En las clases magistrales del Dr. Isaac Sandoval nos mencionó que los incas “fueron gobernantes que recopilaron y dieron gran extensión a una serie de costumbres que ancestralmente existían en los Andes. Su valor no se halla tanto en su capacidad creativa, sino en su habilidad para difundir, ordenar y administrar el sistema andino en un amplio territorio. La base de la cultura y la organización andina se encuentra en el parentesco, es decir, en el *ayllu*, un conjunto de personas que se consideran parientes pues creían descender de un antepasado común. Éstos están a su vez unidos por vínculos de reciprocidad, es decir, están comprometidos a ayudarse mutuamente en las labores cotidianas; a este tipo de trabajo se le conoce con el nombre de *ayni*. También tienen la obligación de trabajar juntos para el beneficio de todo el ayllu: este trabajo se conoce como *minca*. Los miembros de un ayllu responden a la autoridad de sus *curacas* (caciques), que son los encargados de regular las relaciones sociales, de ejecutar las fiestas, de almacenar recursos, repartir las tierras entre su gente y disponer de la mano de obra. La economía inca no conoció ni la moneda, ni el mercado, por lo tanto los intercambios y la fuerza laboral se obtenían a través de lazos de parentesco o por reciprocidad.

Entre parientes existía un intercambio de energía constante, pero también se daba trabajo para la autoridad, conocido como *mita*. El inca pedía como tributo exclusivamente mano de obra, que era enviada a trabajar sus tierras, a hacer cerámica, a construir andenes o grandes obras arquitectónicas. A cambio, el inca devolvía estos servicios organizando rituales, manteniendo los caminos, repartiendo bienes en caso de necesidad o en fiestas; esta relación por la cual el inca devolvía el trabajo del ayllu se conoce como redistribución”, y una forma de control era con los nudos en los lazos que no constituía un Registro si no un control de los productos, este pueblo no sabía ni leer ni escribir y por ende no existía el Registro Civil en ésta época.

1.4.3. - LA COLONIA EN EL ALTO PERU.-

El descubrimiento de América, conquista y colonización de América obedeció al expansionismo Europeo del siglo 15 y 16. Empresa mercantil, que financiada por banqueros y comerciantes, y ejecutada por navegantes aventureros bajo el régimen jurídico de las capitulaciones reales (6), esto sin duda demuestra la verdadera intención o fin del descubrimiento de América ya que fueron con el ánimo de búsqueda de riquezas, etc.

El territorio donde se asentó el actual estado boliviano fue ocupado y colonizado por los expedicionarios del norte y del sur, esto es de Lima y de Asunción. Basta extensión territorial nucleada en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas dependiente del Río de la Plata posteriormente, debido a la explotación minera del cerro de Potosí y al poder de atracción que tenía sobre las áreas periféricas.

Atendiendo al carácter de la conquista y de las relaciones sociales de producción impuestas, “Semi-servil, Compulsivas, de Cooperación” como proceso histórico derivado de la fusión de modalidades Europeas y Americanas, a saber: la encomienda, el repartimiento, el ayllu, la mita, es fácil inferir la modalidad particular de esta relacionada e insertas en el capitalismo colonial. Pues, el acelerado crecimiento de las ciudades como Potosí, Sucre, Oruro, y La Paz, y el carácter empresarial de producción minera con destino al naciente mercado mundial configuraron la formación social mencionada.

6. Pág. 104 Dr. Isaac Sandoval; Historia Critica de Bolivia

La real hacienda controló y fiscalizó la producción e ingresos de la colonia en sus diferentes rubros: quinto real, cobos, minas de la corona, tesoros ocultos, almorfarijazo, alcabala, tributo indigenal, venta de oficios, etc. Aspecto legal que ligado al ideológico patentizaba una “coacción extra económica”(7) en las formas de apropiación de excedente económico.

Relaciones sociales de producción y privilegios debidos al lugar de nacimiento, condición nobiliaria, cargo burocrático o fortuna, que definía el contenido de las clases sociales coloniales como dominantes y dominadas desde el momento mismo de la conquista. Contradicciones de clases que dan a lugar a la lucha entre fracciones dominantes como la guerra de las vicuñas y vascongados por el control hegemónico de la administración de Potosí, o enfrentamiento de las clases dominadas como las sublevaciones indígenas de Chayanta y La Paz, entre muchas otras más.

Aparato político. Administrativo, militar y judicial, que junto al poder inquisitorial de las Iglesia y la influencia cultural de la Universidad, conformaban el conjunto supra-estructural de dominación colonial. Normas jurídicas, valores internalizados, ideas dominantes, etc., como un todo ideológico, garantizando a cabalidad la reproducción social del sistema colonial.

De donde se puede inferir en definitiva que las colonias españolas de América no surgieron

7. pp. 105 Dr. Isaac Sandoval, Historia Crítica de Bolivia

para repetir y reproducir el ciclo feudal de la península ibérica, sino para integrarse en el capitalismo insurgente del siglo XVI. Situación real que configura en la formación social altoperuano una determinada concreción histórica en el tiempo y espacio.

Frente a ésta situación de desfalco de las riquezas existentes en el Alto Perú lo último que les importaría a los virreyes era el Registro de los a hechos vitales como tal, el mismo que como mencionamos solo se presentó para reflejar los aportes tributarios de sus súbditos, mitayos, etc.

1.4.3. **LA REPUBLICA.-**

En el año de 1825 marca el inicio de la República Bolívar más tarde modificada a Bolivia, el cual constituyo para todos los habitantes que vivieron bajo el régimen colonial un periodo de “libertad y autonomía” (8) demostrando al mundo como una patria capaz de conducir sus propios actos, sin ingerencia de poder extranjero, y ante todo de brindar a sus hijos instituciones educativas, culturales, instituciones publicas que le permitan solucionar muchos problemas y acomodarse a los cambios que periódicamente el mundo sufría, así como edificar un sistema político estructural acorde a su propia realidad. Debido a la toma de conciencia de los americanos acerca de sus derechos políticos suprimidos en la época colonial. (9)

Durante los primeros años desde la independencia de la República Bolivia la que estaba a

8. pp. 161 Dr. Isaac Sandoval Historia Critica de Bolivia

9. Ibidem

cargo del Registro Civil y dio origen a ésta institución en Bolivia fueron los miembros de la Iglesia Católica, con el fin de anotar el Bautismo y matrimonio religioso de sus feligreses, hasta que en el año 1898 durante el gobierno del Dr. Severo Fernández Alonso se crea el Registro Civil y entra en funcionamiento después de casi 45 años desde su creación, posteriormente a la Ley citada, se sancionaron otras disposiciones legales en materia de Registro de los Hechos Vitales, así se promulga el Decreto Supremo de 15 de diciembre de 1939, por la cual se dispone la creación de oficinas de Registro Civil en el territorio de Bolivia. El 29 de diciembre de 1939 se sanciona el Decreto supremo reglamentario, el mismo que al igual que la Ley de 11 de octubre de 1911 regla la Ley del matrimonio civil y posteriormente se dictan una serie de normas, como el Decreto Reglamentario de 19 de marzo de 1912, el decreto de 17 de noviembre de 1917, el Decreto de 15 de abril de 1932, el Decreto Supremo de 2 de marzo de 1937, la Ley de 8 de mayo de 1941, la Ley de 12 de diciembre de 1941.

Y posteriormente el Decreto Reglamentario del Registro Civil de 3 de julio de 1943, el mismo que derogó los iguales de 29 de diciembre de 1939 y de 30 de noviembre de 1942, cuyo Decreto Supremo Reglamentario (actualmente derogado por el Decreto Supremo 24247 de fecha 7 de marzo de 1996) fue promulgado con el fin de armonizar en un solo Decreto Supremo la dispersión de Leyes, decretos supremos que hasta esa fecha se habían promulgado para reglamentar al texto de la Ley de 1898, y de ésta manera plasmarla en una adecuada regulación para el más eficaz mecanismo de las inscripciones, en concordancia con el desarrollo institucional del país, el cual, al igual que la Ley de 1898, disponía que la tuición y Administración del Registro Civil estaban en manos del Ministerio del Interior Migración y Justicia, hecho que actualmente con la Ley No. 1367 de 9 de noviembre de 1992 se realiza la transferencia del Servicio de Registro Civil “TEMPORALMENTE” a la

jurisdicción y competencia de las Cortes Nacional y Departamentales, y que posteriormente mediante Ley No. 1884 de 12 de agosto de 1998 se da “CONTINUIDAD” del Servicio de Registro Civil a la Corte Nacional Electoral hasta la fecha.

En fecha 7 de marzo de 1996 mediante Decreto Supremo No. 24247, se reglamenta la Ley de 1898, posteriormente como la tendencia anterior se dicta otras normas como el Decreto de fecha 6 de marzo de 1991, por la cual se dispone que para el Registro de Nacimiento es requisito presentar el Carnet de Salud infantil, así como también las Cortes electorales emiten Resoluciones y circulares por la cual se instituye el trámite administrativo para solucionar problemas de ortografía, borrones y algunas fallas existentes en los libros respectivos, etc., y hasta que en fecha 12 de abril de dicta el último Decreto Supremo instituyendo la Inscripción gratuita y plena que posteriormente lo analizaremos, de éste breve análisis cronológico de normas emitidas en el Registro Civil se puede inferir la gran cantidad de normas dispersas que se encuentran en el espectro del Registro Civil y que posteriormente en la sección propositiva daremos una solución a ésta problemática.

CAPÍTULO II

2. CONCEPTOS GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

2.1. REGISTRO

En el Diccionario Jurídico del Dr. Manuel Osorio encontramos el término Registro que significa en el ámbito jurídico como “la acción y efecto de registrar” “ anotar, inscribir, transcribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un registro público los actos y contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales lo que implica manifestar que Registrar es anotar inscribir a las personas y sus actos vitales en los libros de registro civil pertinentes.

2.2. REGISTRO CIVIL

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas del Dr. Manuel Osorio nos manifiesta que “el origen del Registro civil considerada como institución dedicada a las personas, se remonta al último período de la edad Media. La Iglesia Católica, que fue la impulsora del sistema, la cual encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles, tales como el nacimiento el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia.

Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de ellas, dando plena fe a los asientos de los libros parroquiales. Este aspecto se acentuó después del concilio de Trento, que reglamentó los registros ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, otro para bautismo y finalmente para defunciones. Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado que adquiría un aspecto mucho más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el Estado civil de sus súbditos, prescindiendo de la Ingerencia de la Iglesia en dicho terreno. (10)

En Bolivia pese a que el Registro civil fue creado en 1898 y su funcionamiento real data de 1943, esta incorporación del Servicio de Registro Civil por parte del Estado fue incorporada paulatinamente, hecho dio lugar a que hasta en los años 70 y 80 se siga utilizando el Certificado de Bautismo para adquirir la Cédula de Identidad.

10. pp. 846 Dr. Manuel Osorio, Diccionario Jurídico.

2.3. FILIACIÓN

Según el diccionario Jurídico del Dr. Manuel Osorio nos dice que filiación “es el vínculo existente entre padres e hijos” mientras que el Dr. Raúl Jiménez Sanjines, en su libro de teoría y práctica del derecho de familia, adiciona a este concepto manifestándonos que la palabra hijo proviene de la voz latina “Filius”, la que a su vez trae su origen de “Filium” que significa hilo, lo que da a entender la unión del padre con el hijo. Por tanto la filiación es la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o su madre, calidad que crea relaciones de derecho importantísimas.

2.4. CLASES DE FILIACIÓN

Nuestra Legislación anterior, más propiamente el Código Santa Cruz y código de familia, establecían y daban paso a utilizar términos que denigraban a las personas, empero por imperio de la constitución Política de Estado, en su Art. 195 nos dice que “todos los hijos, sin distinción de origen”, es decir si son de padres casados, concubinos, uniones extramatrimoniales, hijos de madre soltera, “tienen iguales derechos y deberes con respecto a sus progenitores”. Y que la “filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla” de esta manera se frenó la discriminación que existía a este respecto en el pasado, y que como historia nos interesa conocer.

2.4.1. FILIACIÓN LEGÍTIMA

Es la que proviene de las relaciones sexuales de dos personas unidas en matrimonio civil y con los requisitos que el hijo llegue a nacer mínimo 180 días después de producido el matrimonio civil y la Ley presumía de acuerdo Art. 178 del Código de Familia “El hijo

concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre” es la presunción Jure Et Jure.

2.4.2. FILIACIÓN NATURAL

Es la que proviene de las relaciones de personas solteras que no tienen ningún impedimento al momento del embarazo y concepción del hijo, según el Dr. Jiménez Sanjines, existen dos tipos de clase de hijos naturales: los simplemente naturales de madre soltera, los cuales solo llevan el apellido de su madre en el Certificado de nacimiento y los hijos naturales reconocidos por ante autoridad competente que si llevan los apellidos de sus padres.

2.4.3. FILIACIÓN ILEGÍTIMA

Es la que proviene de las relaciones de personas que tienen algún impedimento para la celebración del acto matrimonial, es decir que uno de los padres del recién nacido era casado o separado y no estaba divorciado. En la legislación anterior no tenían ningún derecho, como a heredar, recibir asistencia familiar, etc.

2.5. DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO

El Dr. Raúl Jiménez Sanjines nos afirma que “una forma de proceder a la filiación, es el reconocimiento”, es decir la declaración media sea por el padre o la madre de acuerdo a las formalidades prescritas por Ley, en cuya virtud se declara una relación natural pre-existente o una unión casual y/o momentánea, es decir, es la confesión de paternidad que hace una persona de ser autor de la vida de un niño, niña, joven o persona mayor de edad.

De igual forma nos dice que “el reconocimiento por ser unilateral, es incapaz de demostrar la filiación del hijo natural” es decir es imposible saber la identidad del padre que dio origen al nacimiento de una nueva vida.

El reconocimiento en nuestra legislación esta contemplada en el art. 195 del código de Familia que establece que se puede realizar el reconocimiento de tres maneras: ante el Oficial de Registro Civil, al momento de registrar en el libro de nacimiento; ante notario de fe pública; y/o documento privado reconocido, así como también en testamento; siendo éste reconocimiento para cada hijo en forma individual, e irrevocable.

2.6. LA ADOPCIÓN

“La adopción es el vinculo ficticio que la ley establece relaciones puramente civiles de paternidad y filiaciones entre el adoptante y el adoptado. Tiene analogía, con la legitimación en lo doctrinal, la que no es evidente. Según nuestra legislación, por que en el aspecto de las sucesiones los efectos de uno y otro son enteramente distintos”. (11)

2.7. LA ARROGACIÓN

Es el acto jurídico por la que se recibe como hijo aquel menor de seis años abandonado o de padres desconocidos o huérfanos que es naturalmente de otro” (12)

11. pp. 144 Dr. Raúl Jiménez Sanjines Derecho de Familia

12. pp. 148 Ibidem

2.8. NACIMIENTO

Según el diccionario del Dr. Manuel Osorio nos dice que es “La acción y efecto de nacer, de salir del claustro materno”, en efecto el nacimiento de una persona da origen a muchas consecuencias jurídicas, como tener derecho a ser registrado en las oficinas de Registro Civil, ser asistido por sus padres, de gozar de asistencia familiar en caso de hijos de padres separados, así como también otros derechos contemplados en el Art. 7 de la Constitución Política del Estado, Código Niña Adolescente, etc.

2.9. MATRIMONIO

Es la unión del hombre y de la mujer, concertada de por vida mediante requisitos y formalidades establecidas por ley, el matrimonio al igual que el nacimiento da origen a muchas consecuencias jurídicas, como ser patrimonio familiar, deber de criar y educar a sus hijos, etc.

2.10. DEFUNCIÓN

Es la muerte natural o violenta de una persona, es decir es el fin de una persona que da apertura a la sucesión (13)

2.11. PERSONA

“Los Romanos adoptaron el nombre de persona, para designar al hombre en general, sin darle una significación de sujeto de derecho, a partir del período de Justiniano, persona y caput se utiliza para referirse a los sujetos de derecho Justiniano afirma que el esclavo no goza de Status.

13. pp. 286 Diccionario de Ciencias Jurídicas Dr. Manuel Ossorio.

La existencia física de la persona comienza con el nacimiento, no admitieron como titulares de derecho las hoy llamadas personas por nacer, y por eso el concebido no le acordaban derechos, se reservaban para cuando nacieran, los requisitos para ser considerados personas era la separación completa del vientre materno, nacer con vida, tener forma humana.

En nuestra legislación en el Código Civil art. 1 señala que “el nacimiento señala el comienzo de la personalidad, al que esta por nacer se lo considera nacido para todo lo que le pudiera favorecer y que la muerte pone fin a la personalidad”.

Así como también la doctrina nos dice que persona es todo ser o ente jurídico con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

CAPÍTULO III

3. SECCIÓN DIAGNÓSTICA

3.1. CREACIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN BOLIVIA

Ley 26 de Noviembre de 1898

Desde la Independencia de la República de Bolivia en el año 1825 se vio la necesidad de implementar un registro de los hechos vitales, razón por la cual en el Gobierno Constitucional del Dr. Severo Fernández Alonso, mediante Ley de 26 de noviembre de 1898 da lugar al surgimiento de una institución en pleno período republicano: el “Registro Civil” de Bolivia con el deseo de amparar a la Célula primordial del Estado boliviano que es la Familia, el Status jurídico de las personas como el nacimiento, matrimonio y defunción.

La Ley consta de 6 capítulos y 79 artículos, con la siguiente sub-división:

-Capítulo I. De los empleados del Registro Civil

- Capítulo II. De los libros del Registro
- Capítulo III. De las partidas del Registro en General
- Capítulo IV. De los Nacimiento
- Capítulo V. De los Matrimonios
- Capítulo VI. De las Defunciones

En el capítulo primero artículos 1 al 5 determinó que dentro del año siguiente de la promulgación debía entrar en funcionamiento las oficinas del estado Civil de las personas en todas las capitales de departamentos, provincias y secciones, los cuales estarían a cargo de los notarios públicos actualmente Notarios de Fé Pública, posteriormente se logró la autonomía para que los oficiales de Registro Civil sean los directos encargados del Registro de los hechos vitales. Y para las oficinas de cada parroquia funcionarios especiales, aquí se denota la división existente en esa época influenciada por la Iglesia Católica. Estos funcionarios especiales eran designados por el ejecutivo a través del Ministerio de gobierno actualmente conocido, a propuesta de terna elevada por los prefectos, sus funciones duraban por el período de 6 años y solo podían ser destituidos por sentencia ejecutoriada, esta institución surgida como necesidad debido a innumerables problemas ocasionados a lo largo del historial familiar, por el descuido de las autoridades públicas llamadas al efecto, sus disposiciones quedaron en el olvido hasta que en el año 1943 inicia su funcionamiento real, a través de un decreto que actualmente esta derogado por el Decreto Supremo No. 24247 de fecha 7 de marzo de 1996. Prosiguiendo con el análisis detallado del primer capítulo de los empleados del Registro, refiere al recibirse en su cargo, prestarán juramento ante el prefecto o sub- prefecto hecho que actualmente lo realizan ante otra Autoridad dependiente del Registro Civil.

Los registradores en general gozarían por sus servicios un sueldo de Bs. 30. mensuales, sin derecho a percibir derechos arancelarios de inscripción, actualmente los oficiales del Registro Civil gozan de derechos arancelarios por los servicios que prestan, y que si bien las disposiciones reglamentarias actuales prescriben una gratuidad, los desampara a los oficiales actuales por cuanto estos deben cancelar el importe del alquiler de sus oficinas, sin sueldo alguno, lo que obliga y son autorizados a cobrar derechos arancelarios anteriormente

mencionados, por los servicios prestados y que lo correcto sería que se les cancele un sueldo de acuerdo a su grado de formación.

El capítulo segundo titulado de los libros del Registro esta constituido desde el art. 6 al art. 11, en la cual se proyecta el rayado de los libros lo cual no cambio sustancialmente hasta nuestra fecha. El Registro del Estado Civil, se dividirá en tres secciones: nacimientos, matrimonios y defunciones, cada sección o libro tendrá su duplicado de papel común, proporcionados por el Estado y que en los años 70 y 80, antes del traspaso del Ministerio del Interior a la Corte Electoral, se cobraba por los libros que seguramente en esa época constituyó una forma de corrupción.

Estos libros deberían llevar en sus primeras páginas el texto impreso de la Ley de 26 de noviembre de 1898, debiendo ser debidamente numeradas y firmadas por el prefecto o sub prefecto de la jurisdicción, así como también se debe certificar en el acta del cierre de libro el número de hojas inscritas, lo que hoy en día no se lleva el texto impreso en la primera hoja, y es firmado por el Director de Registro Civil departamental con una foliación de las partidas del 1 al 100.

Estos libros al momento de su entrega deben estar agregados con el índice alfabético de todas las partidas inscritas tomando en cuenta la primera letra del apellido del inscrito y en el caso de los matrimonios de ambos cónyuges, así como en caso de pérdida o destrucción de alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia de la que exista, lo cual es fuente de problemas por ejemplo en la década de los años 1970 se quemaron lo libros del archivo en general causando la pérdida de libros que su carga de reposición corrió por cuenta de los interesados damnificados de la partida de Registro.

El capítulo tercero de las partidas de Registro en General que consta del Art. 12 al 28, establece las características que los libros debían llevar consigo como ser los datos que debían ser registrados, así también la obligación de que cada partida debe ser llenada

después de otra, en orden de número, sin dejar en blanco ninguna partida (esto para evitar anotaciones tardías), expresando la fecha que extienden, nombre, la edad, estado y domicilio de las personas que toman parte en ella, con el sello y firma del Oficial los interesados y dos testigos, las notas marginales serán igualmente firmadas, así como también la prohibición de usar abreviaturas ni guarismos aún en las fechas, sin raspaduras, y que los errores deben ser salvadas con el famoso “corre y vale” con la firma y sello del oficial de Registro civil hecho que no cambiado hasta hoy en día, y por otra algo que no se cumple por cuanto la Ley establece que debe ser leída y mostrada a los interesados con el fin de que ellos perciban algún error, y en la realidad sucede que si bien alguien así lo exige, se enfrenta con el desprecio y enojo de los Oficiales; así como las escrituras de poderes y demás documentos deben ser firmadas por el que las exhibe, así como por el Oficial debiendo guardarse su file al número de partida que le correspondiese y colocar notas marginales en caso de rectificación o adición en virtud de la sentencia del Juez correspondiente, y también la prohibición de registrar los Oficiales a sus familiares hasta dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.

En el artículo 24 encontramos una contradicción con el art. 4to. Puesto que si bien en el art. 4to. Establece la prohibición a tener derechos arancelarios, en el 24 establece que para la copia autorizada en papel común, los autoriza a cobrar 20 centavos por foja y debiendo transcribir la partida integra con las notas marginales que hubiere, y muchas veces los oficiales de Registro Civil cobran sumas exageradas, al arancel que ellos cuentan, aprovechando de la desesperación de las personas, sin un control efectivo que norme de oficio este abuso, ya que las Autoridades de las Cortes esperan que uno se vaya a quejar lo que rara vez lo hacen las personas interesadas.

Así también determina la forma de expedir los testimonios, así como la potestad de los registradores.

El capítulo cuarto de los nacimientos prescribe las formalidades y requisitos a cumplirse para el Registro de los nacimientos, tales como quienes deben inscribirse, es decir los nacimientos ocurridos de hijos en el territorio nacional de padres bolivianos o extranjeros

que así lo expresen, el plazo que la ley establecía de 8 días que posteriormente, se amplió a 1 año, y con el D.S. 25230 con sus variadas ampliaciones se amplió a 7 años para niños y personas nacidas antes de 1943; y con el código Niño Niña Adolescente a la parte de las disposiciones transitorias autoriza a inscribir sin trámite judicial a los niños y niñas que no se hallen inscritos en el Registro Civil hasta los 18 años suceso que en la realidad no se cumple por diversas razones que más adelante lo estudiaremos.

Así como si el hijo fuere ilegítimo estará obligado a declarar el nacimiento, la persona a cuyo cuidado hubiere sido entregado, sin embargo ésta disposición no esta acorde con nuestra realidad debido a que en la actualidad los hijos son iguales sin distinción de origen, y se suprimió la clase de hijo ilegítimo por el imperio del art. 195 de la Constitución Política del Estado.

Y también observamos que el art. 37 no se cumple, por cuanto establece que los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos serán declarados por sus respectivos administradores, y que en la actualidad no existe un informe por parte de dichos centros a las oficinas de Registro Civil, hecho que podría evitar el descuido de sus padres respecto a la inscripción.

En caso de encontrar muerto a un recién nacido, el encargado del Registro asentará la partida en el libro de defunciones, hecho que no sucede por cuanto para registrar fallecimientos se encargan instituciones de protección al menor como las defensorías y las brigadas de protección a la familia, y otras privadas..

En el art. 40 establece que la inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

1. - Lugar, día, hora y año en que se haya verificado.
2. - El sexo.
3. - El nombre, apellido y domicilio del padre de la madre y de los testigos.

4. - El nombre que se le dé al nacido
5. - El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos.
6. - El nombre y apellidos y domicilio de la persona que solicita la Inscripción.
- 7.- Si está bautizado o no.

En caso de hijos de padres naturales que no serán reconocidos no se hará mención de los padres, salvo que lo reconozcan. En el art. 42 si nace más de un hijo vivo en un solo parto, se registrarán tantas partidas cuantas fuesen los nacidos, designándose especialmente, todo signo físico que más tarde lo puedan distinguir. El reconocimiento de hijos naturales, se inscribirá levantándose para el efecto, un acta pudiendo realizarse en cualquiera oficina del Registro, aunque no fuera del domicilio, y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento, esta disposición por ignorancia de las personas e inclusive de algunos oficiales antiguos en la década de los 70 y 80 impedía inscribir con ambos apellidos a los niños.

El art. 47, 48 son disposiciones que actualmente no se cumple puesto que la remisión del acta de reconocimiento no se realiza en 24 horas, sino que se remite el acta cuando terminan de inscribir en los libros, así como ni los notarios actualmente realizan y si proceden a efectuar un reconocimiento en vez de solucionar el trámite lo efectúan mucho más moroso, porque de igual manera se tiene que registrar en los archivos del Registro Civil el mencionado acta de reconocimiento.

El art. 49 trata de los hijos reconocidos ad-ventre, que se inscribirá posteriormente al nacimiento, hecho que la Ley no estipula los requisitos, así como las formalidades, debido a que en la actualidad se exige requisitos como ser certificado médico forense cuando con un simple certificado médico se podría proceder a realizar el acta de reconocimiento.

El capítulo quinto de los matrimonios comprende desde el art. 53 al 60, en la cual da los lineamientos en las cuales se encuadrará la forma de registro tales como quienes se

inscribirán en el libro de matrimonios, así como los que se celebren en el territorio de la República, toda inscripción que se solicite en este caso los celebrados en el extranjero que desearan inscribir en Bolivia, así como las sentencias ejecutoriadas de nulidad y/o divorcio.

En el Art. 54 establecía todavía la influencia y la dependencia de la Iglesia Católica, puesto que se reconocía el matrimonio religioso celebrado en la parroquia con la condición de que se presente copia de la partida que demuestre la celebración, y sobre este punto se podría analizar factibilidad de reconocer matrimonios religiosos que cumplan con los requisitos que la Ley señala para evitar y terminar con la gran cantidad de concubinatos.

En el asiento del Registro referente a un matrimonio deberá expresarse:

- El registro donde se celebre el matrimonio.
- Nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión y oficio, domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos.
- Si los contrayentes son legítimos o no, esta disposición queda derogada al amparo del art. 195 del Constitución Política del Estado ya que la misma establece la igualdad de los hijos.
- El poder que autorice la representación legal del cónyuge o contrayente que no concurra personalmente a la celebración del matrimonio, así como las generales de Ley del apoderado.
- Las publicaciones previas exigidas por la ley, o la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio in artículo mortis causa.
- La justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros, o de militares, si a este no hubieren precedido las publicaciones del caso.
- El hecho de existir impedimento y su dispensa.
- La licencia exigida por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad, en la primera parte se derogó por cuanto todos los hijos son iguales ante la Ley..
- Los nombres de hijos naturales que se legitiman y que los contrayentes manifiesten haber tenido.

- El nombre y apellido del cónyuge premuerto fecha y lugar de su fallecimiento y registro en que este se hubiere inscrito en el caso de que uno de los contrayentes sea viudo, en esta disposición se derogó por cuanto solo se inserta la palabra viudo en estado civil del contrayente que fue casado anteriormente y que su cónyuge hubiere muerto.
- Así como la circunstancia de haber precedido el matrimonio religioso, en esta parte de igual manera demuestra la influencia del matrimonio religioso.
- Los bienes que introducen al matrimonio, el mismo que no se llegó a reglamentar por que se colocaba sumas inexistentes y ficticias.

El art. 57 establece que el matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo a leyes de su país, deberá ser inscrito en Bolivia, cuando éstos o sus descendientes fijen su residencia en territorio boliviano, se realiza en el distrito que fijen su residencia, para cuyo efecto deberán presentar los documentos debidamente legalizados y traducidos por su consulado en nuestro país.

En el art. 58 establece que los matrimonios realizados en el extranjero entre bolivianos y entre bolivianos y un extranjero, con sujeción a las leyes que rigen en el país donde se celebre, deberán ser inscrito en el consulado boliviano, el mismo que posteriormente será enviado a Bolivia para ser registrado en el libro consular respectivo.

El art. 59 establece que las sentencias ejecutoriadas de divorcio, nulidad, enmienda, se inscribirán en el registro donde se inscribió, debiendo comunicar al responsable del Registro.

El art. 60 es irrelevante porque el mismo establece que en caso de haber revocatoria, divorcio, nulidad deberá comunicar al encargado del Registro donde se inscribió el nacimiento de los contrayentes, en este art. no vemos la necesidad de estar registrado el divorcio y/o nulidad de matrimonio en la partida de nacimiento de uno de los contrayentes.

Por último la ley de 26 de noviembre de 1898 establece el último capítulo que trata de las defunciones desde el art. 61 al 77 en la cual establece que ningún cadáver puede ser sepultado sin antes no estar registrado en los registros correspondientes, y sea enviado el pase de inhumación a la municipalidad o al cementerio.

Esta certificación deberá ser previa el certificado médico y en el plazo de 24 horas y que en caso de lugares alejados debe hacerse con licencia del agente cantonal o alcalde de campo y ésta autoridad debe dar parte al registrador más cercano para que se asiente la partida correspondiente.

Para evitar la negativa a entregar la certificación del facultativo el art. 62 le obliga a que éste examine el cadáver, en esta parte se comete actualmente un error puesto que algunos médicos extienden certificados médicos sin hacer el examen al fallecido.

En el caso de personas desconocidas la Ley de 26 de noviembre de 1898 que dio nacimiento a la institución de Registro Civil, dispone que en la partida de defunción deberá expresarse lo siguiente:

- Lugar de muerte del cadáver.
- Sexo, edad aparente, señales o deformidades que los distingan.
- Tiempo aproximado de defunción.
- El estado del cadáver y posición en que fue hallado.
- Vestido, papeles, objetos con que se hallaron al cadáver para fines investigativos.

Y que en el caso de haberse obtenido la identificación deberá registrarse nueva partida.

Y por otra el art. 70 establece que en casos de sentencias de muerte se debería notificar a la municipalidad, de igual manera ésta disposición resulta derogada, por cuanto nuestra Constitución Política del Estado, establece que la pena máxima vigente en nuestro país es de 30 años sin derecho a indulto.

De ésta análisis de la Ley de 1898 se puede inferir que varias de sus disposiciones resultan derogadas y obsoletas por no estar acorde a nuestra realidad y cambios efectuados en nuestra economía jurídica, demostrando que es necesario compilar en un solo cuerpo legal la gran cantidad de normas dispersas.

3.2. TRANSFERENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

LEY 1367 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1992

El art. 2do. De la Ley de 26 de noviembre de 1898, así como el Decreto Supremo de 3 de Julio de 1943 (derogado), establecía que la tuición del Registro civil, corría a cargo del otrora Ministerio del Interior Migración y Justicia actualmente denominado Ministerio de Gobierno. Esta entidad como todo el poder ejecutivo sufría y sufre el cambio de funcionarios al asumir un nuevo gobierno el timón del Estado, lo cual hacía caótica el funcionamiento del Registro Civil reflejándose ésta en la corrupción, nombramiento de oficiales de Registro Civil por favores políticos. Quienes accedían a éste cargo sin ninguna formación académica y por ende demostraban en su trabajo impericia, falta de responsabilidad y otras falencias, lo cual motivó al gobierno del presidente constitucional Lic. Jaime Paz Zamora, la promulgación de la Ley NC 1367 de 9 de noviembre de 1992, en la cual se dicta y se cambia la administración y tuición del Registro Civil transfiriendo el servicio de Registro Civil a la Corte Nacional electoral, dicha Ley consta de 8 artículos, los cuales pasaremos a analizar a continuación:

Establece la transferencia de manera “TEMPORALMENTE” (posteriormente reformado) del servicio nacional de Registro Civil a la Jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral, la Dirección y Administración del Registro Civil, ampliando las facultades y

atribuciones que les fueron conferidas por la Ley Electoral; aquí un aspecto que establece que serán de manera temporal, ratificado posteriormente por la Ley 1884 de fecha 12 de agosto de 1998.

Así mismo establece que los niveles de autoridad para la Dirección y Administración estarán a cargo en lo referente a la parte de organismo directivo a la Corte Nacional Electoral y cortes departamentales electorales; y en lo referente al organismo operativo la Dirección General del Registro Civil a nivel nacional, y a nivel Departamental a las Direcciones departamentales de Registro Civil, y por último a las Oficialías de Registro Civil. Para cuyo efecto la Ley dispone que la anterior administración, es decir el Ministerio del Interior, migración y justicia debe transferir a la Corte Electoral bajo inventario de activos fijos, equipos, muebles, libros y documentaciones que estaban a cargo de las anteriores Direcciones Nacionales y Departamentales, así como los documentos que estaban en poder de los oficiales en el plazo de 30 días posteriores a la promulgación de la presente ley, de igual manera los recursos económicos provenientes del presupuesto del Tesoro General de la Nación en el mismo plazo.

La Corte Nacional Electoral, dispondrá y administrará de manera autónoma los recursos conforme a ley. En cuanto a los funcionarios establece la Ley en su art. 5to. Que los mismos son autoridades de Fé Pública, con jurisdicción y competencia específica con un período de funciones de 4 años con opción a ser reelegidos.

La Ley en su art. 6 establece que la corte nacional Electoral en coordinación de las Cortes Departamentales en término de 60 días presentar al poder ejecutivo el proyecto de D.S. reglamentario defendiendo los siguientes puntos:

1. - Reorganización técnico administrativa del Registro Civil, definiendo la jurisdicción y competencia de los niveles de autoridad así como el período de ejecución.
2. - Establecer el sistema de remuneración de los Oficiales de Registro Civil.
3. - Localización de las Oficialas.

4. - El registro de nacimientos, matrimonios, defunciones y otros en un sistema informático.
5. - La coordinación de las formas de transferencia de los datos del Registro Civil, al RUN y Padrón Electoral.
6. - Diseño de los nuevos formularios de certificado de nacimiento, matrimonio y defunción.
7. - Registro de las sentencias relacionadas con el estado civil de las personas.

El art. 7mo establece el plazo de 30 días a partir de la promulgación de la Ley de transferencia el Ministerio de Finanzas deberá presentar al Honorable Congreso Nacional el presupuesto reformulado de la Corte Nacional Electoral para fines de Administración y organización del servicio de Registro Civil.

Y el art. 8vo. deroga y modifica la ley de 26 de noviembre de 1898 en su Art. 2do. y 3ro. los cuales establecían la administración y tuición al Ministerio del Interior Migración y Justicia, así como el decreto de 3 de julio de 1943 en su art. 6to que disponía de igual manera la tuición al Ministerio mencionado, así como el art. 1521 y 1522 del Código Civil referida a que los Registros dependían de la Corte Suprema de Justicia.

3.3. DECRETO REGLAMENTARIO (24247)

De fecha 7 de marzo de 1996

En fecha 7 de marzo de 1996 se dicta el Decreto Reglamentario del Registro Civil, el mismo que al igual de la Ley 1367, deroga y modifica la tuición del Registro Civil contemplada anteriormente en la Ley de 1898 y Decreto Supremo de 1943, e incorpora figuras novedosas para dicha institución; el cual consta de 8 títulos y 90 artículos con sus dos disposiciones transitorias, con la siguiente sub-división:

Título I.- Disposiciones Generales.

Título II.- De los órganos del servicio nacional del Registro Civil.

Título III.- Jurisdicción y Competencia.

Título IV.- De los registros del estado civil de las personas.

Título V.- De los libros y tarjetas de Registro.

Título VI.- De la informática del Registro Civil.

Título VII.- Del régimen económico.

Título VIII.- De las gestiones ante el Registro Civil.

El título I. Disposiciones Generales, a su vez esta constituido de un capítulo que trata de la naturaleza, organización y objetivos del Registro Civil.

En cuanto a la naturaleza del Registro Civil en el art. 1ro. establece que el Registro Civil es el servicio encargado de registrar los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas.

Depende de la Corte Nacional electoral y en orden jerárquico de las Cortes Departamentales.

Principios en las cuales se rige esta institución:

Universalidad, por éste principio se establece que el Registro de los hechos vitales, comprende a todas las personas que habitan en Bolivia o a los hijos de padres Bolivianos que habitan en el extranjero sin distinción de clase, raza, educación, religión o de otra índole, debiendo incluirse en ésta disposición a los hijos de extranjeros sin distinción alguna.

Obligatoriedad, también establece en éste principio la obligatoriedad que toda persona debe registrar todos los hechos y actos jurídicos relativos a su estado civil.

Gratuidad, mediante éste principio se establece que el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, debe estar desprovisto de carga de onerosidad, hecho que en la realidad se incumple, no por culpa de los señores oficiales de Registro Civil, sino debido a la forma de retribución de sus servicios, por cuanto los mismos no gozan de sueldo fijo sino de derechos arancelarios, además tienen la obligación de cancelar el alquiler de sus oficinas, de su secretaria, etc.

Publicidad, también se estipula que las certificaciones y actos jurídicos que realice el servicio deben ser de conocimiento general, debiendo agregarse la publicidad a los medios de comunicación sobre el servicio de registro y actos jurídicos del estado civil de las personas.

Para el servicio del Registro del estado civil de las personas el decreto divide en dos tipos de órganos que son:

ORGANOS DIRECTIVOS: comprendido por la Corte Nacional Electoral, y Cortes Departamentales Electorales.

ORGANOS OPERATIVOS: comprendido por la Dirección Nacional de Registro Civil Direcciones departamentales de Registro Civil, Oficiales de Registro Civil.

Ambos órganos están sujetos a la ley de 26 de noviembre de 1898, es decir a una ley que pasa más de un siglo, a la ley 1367 de 9 de noviembre de 1992 de transferencia de la tuición del servicio y al presente decreto.

En cuanto a los objetivos del Registro Civil el D.S. enumera a los siguientes:

- a) El registro de los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas racionales o extranjeras que vivan en el territorio de la República de los hijos de padres bolivianos nacidos en el exterior o de los que residan fuera del territorio de la República.
- b) La certificación de autenticidad de los hechos y actos jurídicos referidos al estado civil de las personas.
- c) La transferencia de los datos de los registros de estado civil de las personas a los órganos electorales, para la incorporación y depuración de ciudadanos en el padrón electoral.
- d) La elaboración de estadísticas de interés público.
- e) La prestación de servicios en forma idónea y eficiencia.

El Título II. De los órganos del servicio nacional de registro civil comprende dos capítulos desde el art. 6 hasta el 16.

De los Órganos Directivos, en el 1er capítulo, del art. 6 al 9 establece la organización jerárquica del Servicio del Registro Civil, en cuanto se refiere a los órganos directivos, compuesto de la siguiente manera:

Corte Nacional Electoral
Cortes Departamentales electorales

Estableciendo las facultades de la **Corte Nacional electoral** de:

Dirigir la organización y funcionamiento del Registro Civil

Así como también las facultades de las **Cortes Departamentales Electorales** de:

Dirigir y administrar el servicio en su jurisdicción de acuerdo a las políticas y lineamientos trazados por la Corte Nacional Electoral.

De los Órganos operativos, en el art. 10mo. establece la organización jerárquica del servicio de Registro Civil, en cuanto a los órganos operativos, compuesto de la siguiente maneras:

Dirección Nacional de Registro Civil
Direcciones Departamentales del Registro Civil
Oficialías de Registro Civil

Estableciendo las facultades de la **Dirección Nacional de Registro Civil** de:

Administrar el servicio de Registro Civil en cumplimiento a las políticas, normas y Resoluciones que apruebe la Corte Nacional Electoral.

El título III en cuanto se refiere a la jurisdicción y competencia, comprende desde al art. 17 hasta el art. 29 con 6 capítulos.

El capítulo I. De los órganos directivos.

La jurisdicción de la Corte Nacional Electoral se extiende a todo el territorio sujeto a la división política de la República y la Corte Departamental electoral en los departamentos que le corresponde.

El director Nacional y Departamental serán nombrados por la Corte Nacional Electoral y Departamental respectivamente previa convocatoria pública y duraran en sus funciones 4 años con opción a ser reelegidos, en este aspecto podemos mencionar que cuando el Director Nacional o vocales de la Corte Electoral son cambiados, generalmente se da el cambio de los Directores Departamentales hecho que demuestra la no total independencia de las Cortes Departamentales Electorales.

En cuanto a los oficiales del Registro Civil, estos son funcionarios de Fé pública, a éste respecto se observa el fenómeno de la desconfianza por parte de los directivos de los órganos operativos, por cuanto una vez llenado el libro respectivo y sus tarjetas, no se queda uno en los archivos de las oficialias tal como establecía la Ley de 1898. Y por otra los mismos representan al Estado, en el registro de los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas. Siendo esta función personal e indelegable lo cual no se cumple al pie de la letra puesto que cuando éste sale de su oficina a realizar trámites judiciales (aunque está prohibido), o colocar sello seco, autorización de matrimonios y/o simplemente se dedican a otras actividades, es suplido por la secretaria o secretario cuyo auxiliar de oficina generalmente da malos tratos a las personas o cobrando a los mismos por la falta de algún requisito so pretexto de solucionar o dejar pasar por alto alguna observación. Los oficiales son designados por las Cortes Departamentales Electorales previa convocatoria pública con una duración de 4 años.

Las autoridades de los órganos directivos y operativos pueden ser removidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y faltas señaladas, en cuanto a esto podemos afirmar en lo referente a los oficiales que no existe un control directo a las oficinas por parte de las Autoridades llamadas al efecto como son los inspectores, si no que rara vez salen a inspeccionar, solo efectúan el control los mismos, desde sus escritorios a queja de las personas damnificadas, para lo cual debería realizarse periódicamente la visita de los inspectores a las oficialias para ejercer un control directo de la forma de trabajo que realizan a jurisdicción que el Decreto Supremo le faculta a los órganos para conocer determinados hechos o actos jurídicos, relativos al estudio civil de las personas.

En el capítulo II, es el Art. 19 indica las atribuciones de la Corte Nacional Electoral, las cuales son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes del Registro civil y el presente Decreto Reglamentario.
- b) Fijar las políticas generales para la organización y funcionamiento del Registro Civil en todo el territorio de la Republica y fiscalizar su cumplimiento.

- c) Promover, desarrollar y ejecutar proyectos y programas de interés y beneficio públicos en todo lo concerniente al Registro Civil.
- d) Designar al Director Nacional y al personal de la Dirección Nacional del Registro Civil.
- e) Remover al Director Nacional y al Personal de la Dirección Nacional del Registro Civil
- f) Ejercer facultad disciplinaria sobre las Cortes Departamentales Electorales y personal administrativo del Servicio.
- g) Aprobar el presupuesto del Servicio Nacional del Registro Civil y su incorporación en el presupuesto de la Corte Nacional Electoral.
- h) Administrar y fiscalizar los recursos provenientes de la venta de valores fiscales y de los ingresos propios generados por la venta de formularios valorados del registro Civil a nivel nacional.
- i) Aceptar donaciones, contribuciones o aportes conforme a ley.
- j) Organizar e implementar el sistema de informática del servicio a nivel nacional.
- k) Aprobar los reglamentos inherentes al servicio.
- l) Concertar con organismos nacionales o internacionales, la cooperación económica y técnica que se estime conveniente
- m) Programar y ejecutar otras actividades para el mejor funcionamiento del servicio.

El capítulo III, indica, las atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales, que son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes relativas al Registro civil, el presente Decreto y las resoluciones e instrucciones de la Corte Nacional Electoral.
- b) Organizar y controlar el funcionamiento del Registro civil en el respectivo departamento, con sujeción a las políticas generales que fije la corte nacional electoral.
- c) Designar al Director Departamental, a los Oficiales y al personal del Registro Civil a nivel Departamental.

- d) Remover al Director Departamental y personal de la dirección departamental, conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente decreto.
- e) Ejercer facultad disciplinaria sobre el personal del Servicio Departamental.
- f) Administrar y fiscalizar los recursos financieros asignados por la Corte Nacional Electoral y proceder a la ejecución presupuestaria correspondiente.
- g) Administrar los valores recibidos de la Corte Nacional Electoral y distribuirlos en las capitales de departamentos, provincias y cantones de su jurisdicción, efectuando depósitos diarios de las recaudaciones en las cuentas bancarias autorizadas.
- h) Presentar ante la Corte Nacional Electoral rendición mensual de cuentas de los recursos y valores a su cargo.
- i) Ejecutar los programas de informática del servicio aprobados por la Corte Nacional Electoral.
- j) Proponer a la Corte Nacional Electoral reglamentos relativos a la organización y funcionamiento del Registro Civil.
- k) Organizar cursos para la capacitación y adiestramiento de funcionarios de las Direcciones Departamentales así como para los Oficiales del Registro Civil, en coordinación con la Corte Nacional Electoral.

De igual manera en el Cap. IV, establece las atribuciones de la Dirección Nacional de Registro Civil, que son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos relativos al Registro Civil y las resoluciones de la Corte Nacional Electoral.
- b) Dirigir y supervisar el funcionamiento del Servicio Nacional del Registro Civil en su aspecto técnico operativo, con sujeción a las directivas de la Corte Nacional Electoral.
- c) Presentar informe anual de actividades, plan de trabajo y requerimientos presupuestarios del Servicio del Registro Civil, para su aprobación por la Corte Nacional Electoral
- d) Coordinar labores con las Direcciones Departamentales del Registro Civil para la formulación de planes y proyectos.

- e) Proponer a la Corte Nacional Electoral proyectos de reglamentos, resoluciones, procedimientos administrativos y programas de actividades para el adecuado funcionamiento del servicio en todo el territorio nacional.
- f) Organizar el Centro de Documentación y Archivo del Registro Civil.
- g) Elaborar y publicar estadísticas anuales sobre nacimientos, matrimonios y defunciones.

En el capítulo V, señala las atribuciones de las Direcciones Departamentales de Registro Civil, que son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, resoluciones e instructivos relativos al Registro Civil.
- b) Coordinar, planificar y fiscalizar las actividades del Registro Civil.
- c) Controlar el desempeño correcto de los funcionarios de la Dirección Departamental y de los oficiales del Registro Civil.
- d) Elevar informe anual de las actividades a las Cortes Departamentales Electorales y coordinar labores técnico-operativas con la Dirección Nacional del Registro Civil.

En el capítulo VI, reitera con referencia a los oficiales del Registro Civil, que son funcionarios de fe pública y tienen facultades de celebrar matrimonio civil, hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, además señala los requisitos para optar al cargo de oficial de Registro civil entre los cuales tenemos:

- a) Ser de nacionalidad boliviana.
- b) Ser abogado o egresado de una facultad o carrera de derecho.
- c) No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con otros Oficiales, autoridades del servicio o de las Cortes Nacionales y Departamentales Electorales en una misma jurisdicción.
- d) Gozar de la confianza de la comunidad en las provincias y tener idoneidad para el ejercicio del cargo.

y además prestar una fianza para ejercer el cargo por el lapso de 4 años, con la prohibición que los mismos no pueden celebrar ni registrar matrimonios, nacimientos o defunciones de parientes hasta el 4° grado de consaguinidad y 2° de afinidad, sujetos en sus derechos y obligaciones señalados debidamente en su reglamento.

En el título 4° del Registro de Estado de las personas comprende desde el Art. 30 hasta el 65; en el primer capítulo del Registro de los nacimientos señala que en el libro y tarjetas de nacimiento se registrarán:

- a) Los nacimientos de personas ocurridos en el territorio de la República.
- b) Los nacimientos de hijos e padres bolivianos ocurridos en el extranjero, si así solicitaran ante el cónsul respectivo o cuando fijen su residencia en territorio nacional.
- c) Los nacimientos de hijos de padres no casados entre sí.
- d) Las sentencias ejecutoriadas de adopción.
- e) Las sentencias ejecutoriadas que declaren la relación de filiación de las personas o su nulidad.
- f) Las reposiciones, modificaciones, rectificaciones y adiciones de partidas de nacimiento, ordenadas por autoridad judicial competente.

De igual manera determina que las Direcciones Departamentales entregarán los libros y tarjetas de nacimiento a los oficiales de Registro Civil sin ningún cobro, así también que los libros que registran partidas en los consulados bolivianos les serán entregados libro y tarjeta por la Dirección Nacional de Registro Civil. En coordinación con al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Así también en el Art. 32° señala el rayado del libro, en la cual deben consignarse los siguientes datos:

- 1) Número de la oficialía del Registro Civil
- 2) Número de partida, folio y libro

- 3) Nombres y apellido del nacido
- 4) Lugar, hora, día, mes, y año de nacimiento
- 5) Sexo del nacido
- 6) Nombres y apellidos de los padres, debiendo agregarse las generales de Ley para evitar homónimos
- 7) Nacionalidad del inscrito y de los padres
- 8) Domicilio de los padres
- 9) Nombres y apellidos de dos testigos, o certificado médico que acredite el nacimiento, debiendo agregarse según nuestra propuesta la figura de los dos garantes.
- 10) Nombres y apellidos del solicitante del registro de nacimiento
- 11) Nombre y firma del Oficial del Registro Civil, debiendo modificarse el término nombre por el de sello que es el más adecuado
- 12) Lugar, día, mes y año del Registro

También en el artículo 32 determina quienes pueden inscribir por los padres del recién nacido, a falta de estos los parientes mayores de edad que acrediten su identidad, en esta parte no indica hasta que grado de consanguinidad o afinidad, lo cual implica un vacío jurídico que determine quien específicamente de los parientes o las autoridades políticas administrativas puede impetrar la inscripción de nacimiento, indicando su competencia, esto para evitar fraude o distorsión de las normas establecidas para este caso.

Muchas veces por el recargado trabajo de algunos oficiales omiten orientar a los padres de familia que los nombres de los recién nacidos deben adecuarse a que no sean objeto de burla posteriormente, así como evitar el empleo de voces extranjeras, al respecto debemos indicar que no existe un reglamento detallado de los supuestos nombres que no atenten a la identidad de la persona nacida, tomando en cuenta que es al libre criterio de los padres designar el nombre a sus hijos.

El plazo para inscribir a los niños textualmente indica que de un año en las ciudades y de 2 años en las provincias computables desde el nacimiento, si bien es cierto que en provincias

se da más ventajas, existe discriminación en la inscripción debido a que también en las ciudades debería aplicarse la misma norma, no obstante que la ley 2026 de 3 de noviembre de 1999 código niño, niña adolescente establece que los menores comprendidos entre 1 y 18 años que no se hallen inscritos en el Registro Civil se beneficiarán con lo dispuesto por el Art. 97 y 98 del código, vale decir el derecho a ser registrado su nacimiento en forma gratuita sin efectuar trámite alguno, hecho que no se cumple.

En el capítulo II en su art. 38 en cuanto a los matrimonios, establece que se celebraran y registrarán en presencia de dos testigos por el oficial de Registro Civil de la zona que tampoco se aplica por cuanto generalmente en los matrimonios por una cuestión de costumbres señala la oficina donde se procederá el matrimonio los padrinos o los padres de los novios arbitrariamente. También analizamos que hay una contradicción con el 40 que señala que el matrimonio podrá ser celebrado en la oficina del oficial, en el domicilio de uno de los contrayentes o en su caso en un local elegido por uno o cualquiera de ellos.

En caso del matrimonio por motivo, causa o apoderado, deberá hacerse constar en la casilla de observación de la partida matrimonial, en todos los casos el oficial de Registro Civil debe celebrar en forma personal y no delegar a terceras personas bajo pena de nulidad, en último caso no se cumple por cuanto el oficial al momento de celebrar no presenta credencial o ribete, lo cual debería ser una norma para fraudes por cuanto estas celebraciones son celebres o formales.

En la sección segunda del Registro de Matrimonio en su Art. 43 indica que en el libro de matrimonios se registrarán:

- a) Los matrimonios que se celebren en todo el territorio de la República.
- b) Los que se celebren entre bolivianos en el exterior de la República ante el respectivo cónsul en función de Oficial del Registro Civil.
- c) Las sentencias ejecutoriadas declaratorias de divorcio o de nulidad del matrimonio, asimismo, las de reconocimiento de uniones libres o de hecho.

- d) Los matrimonios de extranjeros cuando esto así lo requieran y siempre que fijen su residencia en territorio y siempre que fijen su residencia en territorio boliviano, debiendo para el efecto, acompañarse los documentos legalizados y en su caso traducidos al español por orden de autoridad competente.

Así como también en los libros el rayado, deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de la Oficialía del Registro Civil
- b) Número de partida, folio y libro
- c) Nombres y apellidos de los contrayentes
- d) Lugar y fecha de su nacimiento
- e) Estado civil anterior.
- f) Número de cedula de identidad de los contrayentes
- g) Profesión u oficio de los contrayentes
- h) Nombres y apellidos de los padres
- i) Nombres, apellidos y cédula de identidad de dos testigos mayores de edad.
- j) Si el matrimonio se realiza por poder notariado, se registrará esta circunstancia en la casilla de observaciones con la firma del apoderado.
- k) Lugar, hora, día, mes y año de la celebración.
- l) Firma de los contrayentes, testigos y Oficial del Registro Civil, debiendo agregarse el término sello del oficial de Registro Civil.

En la sección tercera de la cancelación de las Partidas de Matrimonio señala la forma de efectuar la cancelación de la partida de matrimonio que será con la previa presentación del testimonio de la sentencia ejecutoriada o la declaratoria de nulidad, debiendo para cuyo efecto anotar en observaciones al juez que dicta la sentencia sin expresar el motivo.

En el capítulo del Registro Civil de definiciones determina el modo de registrar que debe seguir la siguiente formalidad:

- a) Las de funciones que ocurran en el territorio de la República

- b) Las defunciones de bolivianos, de hijos de bolivianos o de bolivianos casados con extranjeros que ocurrieren en el extranjero y fueren registradas por el cónsul
- c) Las sentencias ejecutorias que declaren el fallecimiento presunto.

Así como también en este capítulo determina que la definición lo efectúen los parientes del difunto y falta de estos los vecinos o por la autoridad administrativa o educativa del lugar del deceso cabe hacer notar en este artículo que muchas veces existe una equivocación por cuanto uno es conocido en la zona como por ejemplo con el nombre de Remy en vez de Remedios lo cual a la larga trae enormes problemas y que en la sección de proposiciones plantearemos una solución.

Determina también éste capítulo que toda defunción debe ser certificada por el profesional médico, el oficial debe cerciorarse de la defunción y de conformidad al Art. 63 de la ley de 26 de noviembre de 1898 autoriza a que un empírico, alcalde, o corregidor cerciore la defunción.

En el Art. 49 se establece que no se efectuaran inhumaciones, ni cremaciones sin la previa presentación del certificado de defunción, empero actualmente no se cumple debido a que se realiza el entierro con el pase de inhumación, debido a que el certificado de defunción para su informatización tarda mucho tiempo, en consecuencia debería modificarse el término de Certificado de Defunción por el de Pase de Inhumación, y que en lugares alejados de las urbes lo entierran sin registrar en el libro simplemente lo realizan con el visto bueno del secretario general del sindicato agrario de la comunidad.

En caso del fallecimiento por causas violentas, o accidente o exista sospecha de delito, o cuando una persona se entierre sin explicación de las causas del fallecimiento el médico forense certificara o realizara la necropsia.

En el caso de fallecimiento de internos de penales, cuarteles, hospitales, conventos, naves, u otros similares, tendrán la obligatoriedad de dos partes del fallecimiento, dentro de las 24

horas, empero no especifica a quien a su inmediato superior o al oficial de Registro Civil, lo que por lógica debe ser a ambas autoridades.

En todos los casos de fallecimiento de la partida de definición deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de la oficialía del Registro Civil.
- b) Números de partida, folio y libro.
- c) Lugar, día, mes y año de registro.
- d) Nombre del Oficial del Registro Civil.
- e) Nombres y apellidos del difunto, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, cédula de identidad, último domicilio y profesión u oficio.
- f) Nombres y apellidos del cónyuge susceptible.
- g) Nombres y apellidos de los hijos.
- h) Nombres y apellidos de los padres del fallecidos.
- i) Causas del fallecimiento.
- j) Nombres y apellidos del médico que certifico el fallecimiento.
- k) Identidad de las personas que dieron a conocer el fallecimiento.

Asimismo para la inscripción de personas fallecidas sin identificación el oficial deberá anotar los siguientes datos:

- a) El Lugar de fallecimiento o donde fue encontrada.
- b) El sexo, edad, aparente, señales o rasgos anatómicos que le designen.
- c) El tiempo probable del fallecimiento.
- d) El estado de cadáver y posición en que fue hallado.
- e) La descripción de la vestimenta, de los documentos públicos, privados o domésticos que portaba, de los objetos que sobre si tuviese o se hallare a su inmediación y sean para su identificación.

En el caso de registros de las adopciones y emancipaciones la sentencia ejecutoriada deberá ser solicitada para su registro por los adoptantes a la dirección del Registro Civil, el mismo que deberá designar un oficial para que realice el registro sin embargo ocurre que no se designa un oficial sino que se insertan en los registros del archivo central, en el caso de los emancipados deberá ser anotado en la casilla de observaciones

El capítulo del Registro de reconocimientos, de padres no casados entre sí debe ser con las formalidades de ley debiendo registrar en el momento de la inscripción el reconocimiento, asimismo deberán comunicar se registro a la Dirección departamental acompañada de fotocopias legalizadas de las cédulas de identidad de los padres y testigos, a este respecto no se comunica ni se remite en 30 días sino cuando llenan el libro que a veces puede ser rápido o en su caso puede tardar más de lo señalado por el decreto supremo..

En el capítulo 6 y 7 establecen que las sentencias ejecutoriadas de nulidad de matrimonio, divorcio y las que declaren de paternidad o maternidad será registrada en la casilla de observaciones de la partida respectiva.

El capítulo VIII referente a la corrección en partidas debemos señalar que el 63, 64 y 65 establecen que las Cortes Departamentales Electorales autorizaran a sus direcciones de Registro Civil mediante Resolución expresa la corrección de variaciones evidentes de letras en nombres y apellidos en las partidas de nacimiento, matrimonios, no debiendo esta corrección alterar los datos de identidad originalmente registrados, empero la Corte Nacional Electoral para dicho trámite (administrativo) impuso una serie de requisitos que muchas veces es imposible de poder conseguir por parte de las personas que por alguna desgracia tiene un error en el libro respectivo.

En el título V referente a los libros y tarjetas e Registro Civil, los cuales son documentos públicos que hacen Fé pública, siendo los mismos otorgados gratuitamente por las Cortes Departamentales, existiendo los siguientes libros y tarjetas:

a) Libros y tarjetas de nacimiento.

- b) Libros y tarjetas de matrimonio.
- c) Libros y tarjetas de defunción.
- d) Libros A4 y D4 para nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos antes y después de 1940.

En el capítulo II, los libros y tarjetas serán llevados por el oficial, en caso de que se llenen serán proporcionados por la corte, los datos inscritos en los libros y tarjetas serán transcritos, firmados estos por el oficial con la presencia de 2 testigos.

La reposición de partidas de nacimiento, matrimonios y defunciones, serán autorizada por las Direcciones Departamentales y registradas por los oficiales del Registro Civil, todo en cumplimiento de la respectiva orden judicial ejecutoriada, y entrega del respectivo testimonio, archivando la documentación respaldatoria, de igual manera ésta disposición se encuentra desactualizada por cuanto toda rectificación, modificación sea por orden judicial se la realiza por ante archivo del Registro Civil central.

El capítulo III del uso de libros y tarjeta establece que el oficial de Registro Civil será responsable administrativa, civil y penalmente de la custodia y conservación de los libros y tarjetas de registro del estado civil, y los cuales no serán entregados a otra persona, ateniéndose al reglamento de oficiales, de igual manera se debería hacer cumplir ésta disposición con inspecciones sorpresivas en las oficinas de Registro Civil y verificar si libros y tarjetas en su totalidad se encuentran en ese momento en su poder, por cuanto se evidencia la gran cantidad de oficialías clandestinas que funcionan especialmente en la ciudad de El Alto, esto debido a que algunos oficiales se prestan con terceras personas a dejar sus tarjetas en oficinas ajenas para que las mismas funjan como oficinas legalmente constituidas, lo que comúnmente se conocen como sucursales de oficialías.

El título III referente a la informática del registro civil consta del Art. 78 al 82. En el capítulo de las tarjetas para la base de datos que establece que los datos emergentes de las

inscripciones practicadas por el Oficial serán registrados en las tarjetas diseñadas por la Corte Nacional Electoral, con el objeto de constituir un insumo técnico idóneo destinado a conformar la base de datos del sistema informático, así como las únicas autorizadas para otorgar y extender Certificados computarizados son las Direcciones Nacional y Departamentales Cortes. Hecho que si bien modernizó el sistema de duplicados de Certificados de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, sin embargo existe un lapso de tiempo que perjudica al usuario por cuanto desde la inscripción debe transcurrir un lapso de tiempo para su respectiva computarización causando una demora y perjuicio a la persona que registra a su hijo. Las tarjetas consta de tres partes, datos del nacido, de los padres y declarantes.

El capítulo II, refiere a los sistemas informáticos y de su coordinación

El artículo 82 actualmente no se cumple por cuanto los sistemas informáticos de las cortes nacional y departamental electorales del Registro Civil y del Registro Único Nacional, estarán integrados para proporcionar información compartida y complementaria a nivel nacional lo cual a la fecha es solo una aspiración ya que no existe algo real o proyecto alguno para conectar la información a nivel nacional, por cuanto uno si quisiera duplicar un certificado de nacimiento del interior del país deberá obligatoriamente acudir al registro de origen o en caso contrario realizar un trámite en la Corte Nacional Electoral para que ésta mediante conferencia verifique los datos solicitados en el registro de origen, y que muchas veces tarda mucho y en otros no se recibe la contestación.

En cuanto al régimen económico se desprende en el título VII capítulo 1° que los ingresos que obtiene las direcciones departamentales siendo a través de certificado de nacimiento, matrimonio, defunción y libreta de familia, constituyen ingresos propios de la corte nacional electoral.

Así como la nacional electoral podrá proponer al poder legislativo el reajuste del precio de los formularios, así como los excedentes serán destinados a la infraestructura de las respectivas Cortes Departamentales Electorales.

Por ultimo en el título VIII referente a las gestiones ante el Registro Civil, en el Art. 89 exige que sea de manera personal previa acreditación de su identidad, lo cual a veces por factores de trabajo, pobreza, temor a los funcionarios no puede ser realizados personalmente por los interesados y que muchas veces algún amigo o conocido colabora con el trámite purgando éste a realizar largas y penosas filas especialmente en época de mayor demanda de nacimiento.

3.4. RESOLUCION No. 35/95 TRAMITE ADMINISTRATIVO.

Mediante Resolución N° 035/95 de fecha 18 de abril de 1995 emitido por la corte nacional electoral en vista de los reclamos del publico usuario sobre registros real sentados por los oficiales de Registro Civil en el Pasado con descuido en la ortografía, suspensión de letras en algunos nombres y apellidos y que para ello se exigía resoluciones judiciales con el consiguiente perjuicio económico para estas personas que debían realizar esos tramites por lo cual la Corte Nacional Electoral para velar por un servicio rápido, fidedigno y económico resolvió autorizar a las cortes departamentales electorales, que previo informe del Director Departamental del Registro Civil y Resolución escrita y motiva efectúe correcciones solo en los casos de errores de letras en nombres y apellidos de las personas registradas en los tres libros siempre que dichas correcciones no simplifiquen cambios sustanciales, además deben interponerse ante la judicatura ordinaria; el espíritu de esta resolución responde a un servicio rápido evitando el perjuicio económico y de tiempo a los interesados pero ocurre en la realidad que para realizar este tipo de tramites en las cortes exigen como mínimo tres pruebas, hecho por lo cual muchas personas no consiguen tal numero de pruebas y por tal razón su tramite va demorando o desisten de la misma con el perjuicio de que pasaron varias semanas.

Además señala que los tramites de cambios de nombre deben interponerse ante la judicatura ordinaria.

3.5. RESOLUCIÓN 152/97 REFERENTE A CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.

Las cortes departamentales han observado errores formales cometidos por funcionarios u oficiales que por falta de calificación, control y supervisión por parte del Ministerio de Gobierno y que la ciudadanía para solucionar dichos problemas realizaban procesos civiles demorosos y costosos, por lo cual la corte departamental a fin de uniformar el procedimiento debe emplear las direcciones departamentales de Registro Civil para los casos de registros de las 3 categorías que presentan errores de forma, de las cuales se soliciten certificados disciplinados:

Entre los casos y procedimiento que la Resolución No. L52/97 de fecha 15 de octubre de 1997 emitido por la Corte Nacional Electoral aprobó los siguientes:

1. - Si en una partida no se halla el sello lineal o la firma del O.R.C..

Se procederá a verificar:

- a) Que la partida se encuentre perfectamente asentada con los datos completos,
- b) Que estén inscritas con la misma letra que las demás partidas y que éstas estén firmadas y selladas por el O.R.C.

2. - Cuando en la parte superior izquierda de una partida, en la casilla correspondiente al número de partida se observe que la misma ha sido las practicada, corregida, equivocada, omitida o sobrescrita.

- a) Se procederá a verificar si pese al error se encuentra en orden numérico.

3. - Cuando en el encabezamiento de la partida, los apellidos y nombres del inscrito se hallan invertidos respecto de los que figuran en la casilla N° 1.

Se procederá a verificar:

- a) El orden correcto de los apellidos del padre y la madre.
Cotejar el índice alfabético (si existiere).

4. - Cuando la fecha de inscripción del casillero superior de la derecha se encuentre sobrescrita sin haber sido salvada

Se procederá a verificar:

- a) Las fechas de las partidas anterior y posterior, a efectos de que la fecha en cuestión se encuentre en correcto orden cronológico.
- b) Relacionar con las fechas de nacimiento (filiación) que necesariamente debe ser el mismo o día anterior a la fecha de inscripción.
- c) En caso de existir la partida datos sobrescritos o sobre raspados, deberá cotejar si fueron corregidos con la misma caligrafía.

5. - Cuando las fechas en inscripción de las partidas se observará que no se consigno el año.

Se procederá a verificar:

- a) El acta de apertura y el orden cronológico del año de las partidas asentadas.
- b) En caso de no existir acta de apertura, sea cotejada el orden cronológico de los meses, para establecer el año.

6. Cuando no se hubiera consignado el sexo del inscrito en el casillero N° 2 de filiación.

Se procederá a identificar el sexo de acuerdo al nombre del inscrito.

7. - Cuando en los libros de matrimonio se hubiera omitido el llenado del día, mes y año en la fecha de inscripción.

Se procederá a verificar la fecha de la celebración del matrimonio presumiéndose que es la fecha de inscripción de la partida o viceversa.

8. - Cuando en los libros de defunción, se hubiera el llenado del día mes y año en la fecha de inscripción.

Se procederá a verificar:

- a) La fecha de defunción, y presumiéndose que esta es la fecha de inscripción de la partida o viceversa.
- b) Salvándose los derechos del interesado o terceros para comprobar judicialmente la verdadera fecha de inscripción de la partida por tratarse presunciones juris tantum.

9. -Cuando la casilla N° 2 respecto del lugar de nacimiento, no hubiera consignado el departamento ni la provincia.

Se procederá:

- a) Incluir el llenado de los certificados el departamento y la provincia correspondiente.
- b) Verificar si el inscrito es nacido en el lugar de filiación, previa presentación de su certificado de bautismo.

10. -Cuando en la casilla N° 2 respecto al lugar de nacimiento se hubiera consignado el nombre del domicilio o centro médico que nació el inscrito.

Se procederá a incluir los certificados a la localidad, provincia y departamento que corresponda a los del libro de registro.

11. -Cuando una partida se hubiera complementado datos diferentes tonos de color tinta o bolígrafo.

Se procederá a verificar:

- a) A que no exista verificación de datos.
- b) No exista variación en la caligrafía.

12. - Cuando en las partidas de matrimonio se encuentren datos con borrones y sobre escritos y no estuviere salvado por el O.R.C. y existan nota de cancelación de partida matrimonial.

Se procederá a verificar:

- a) La existencia de la resolución judicial presentada por el interesado.
- b) Se hará constar en la parte de observación de este detalle.

13. - Cuando la fecha de asentamiento de partidas de las tres categorías estuviera sobre escrita en parte o en su totalidad.

Se procederá a verificar:

- a) El mismo tono de color o tinta o bolígrafo.
- b) La misma caligrafía.

14. - Cuando en las partidas de registro de las tres categorías se encontrara datos abreviados en lo que respecta a la localidad, cantón y provincia.

Se procederá a verificar:

- a) Que la localidad, cantón y provincia correspondan al lugar del inscrito.

15. - Cuando se encuentre partidas de registro en blanco no llenadas en los libros duplicados de las tres categorías incompletas o mal copiadas del libro original.

Se procederá a verificar

- a) Que el libro original, la partida se encuentre perfectamente asentada.
- b) La misma caligrafía.
- c) Que los datos a interpretar no modifiquen la esencia de la filiación.

16. - Cuando se encontrare que fueron asentadas por orden judicial en la casilla de observaciones faltare la firma o el sello del O.R.C. o del funcionario de la respectiva

dirección departamental de registro civil y/o se encontrare las partidas incompletas respecto de ningún dato.

Se procederá a verificar:

- a) La existencia física del testimonio y/o copia legalizada de la resolución judicial.

17. - Cuando en el casillero N° 3 de las partidas, los apellidos maternos de los padres del inscrito se encontrare abreviados, completamente alterados o sobrescritos.

Se procederá a consignar en los certificados, solamente el apellido paterno de los padres del inscrito.

De la mencionada Resolución referente a correcciones de errores formales se puede inferir que se tratan de casos que no afectan a la identidad de las personas sino de casos que por lógica se podía evidenciar que eran errores subsanables y que por falta de una disposición legal no se realizaba, aunque hoy en día se exige muchos documentos para éste fin.

3.6. DECRETO SUPREMO 22747

DE FECHA 6 DE MARZO DE 1991

En el D. S. 22747 de fecha 6 de marzo de 1991 dictado bajo la presidencia del Lic. Jaime Paz Zamora en su artículo único dispone la inscripción de los niños recién nacidos en las oficinas de Registro Civil con carácter obligatorio a que los padres, padrinos o tutores deberán portar como documento indispensable el carnet de salud infantil donde en su contenido constará la administración de vacunas Antipolio y B C G y partir de los dos meses las que corresponde al programa de inmunizaciones, esta disposición nos parece importante para obligar a los padres a que vacunen a sus hijos contra enfermedades que con la vacuna adquieren los anticuerpos, y evitan una serie de enfermedades que la antigüedad era causante de muertes de niños o males que perduraban para toda la vida.

3.7. RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1997.

Es la complementación de la Resolución 152/97 referente a errores formales en partidas, en el sentido de evitar una mala interpretación se resuelve la autorización de la Corte Departamental Electoral aplicado a los casos 1 al 11, 13 y 15 adoptada mediante resolución expresa pronunciada por la Corte Departamental Electoral a solicitud escrita de la parte interesada y previo informe de la Dirección Departamental de Registro Civil, y en los casos 12, 14 y 17 se extenderán los certificados sin trámite o autorización alguna.

3.8. LEY N°. 1884 12 DE AGOSTO DE 1998

Dictado bajo el gobierno del Gral. retirado Hugo Cáncer Suárez en la cual se decreta en su Art. Único modificando la segunda parte del párrafo del Art. 54 de la ley 1864 de 15 de junio de 1998 en la cual determina que el Servicio Nacional de Registro Civil Continuará bajo tuición de la Corte Nacional Electoral el mismo que proporcionará a las autoridades del RIN toda la información requerida para el otorgamiento de la cedula de identidad, disposición que autoriza hoy en día a que la tuición y administración del Registro Civil continúe por parte de la Corte Nacional Electoral.

3.9. RESOLUCIÓN N.º 137/98 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Mediante la Resolución No. 137/98 de 24 de septiembre de 1998 se faculta a las cortes departamentales electorales autorizándolas a efectuar correcciones de errores de forma que no afecte la identidad de las personas en las partidas de los libros del registro Civil, para tal

fin revisando las Resoluciones No. 152/97 y 084/98, brindando una norma administrativa integral, coherente que permitió resolver problemas de forma en los registros en las tres categorías, logrando la conversión de procesos judiciales en administrativos y formales, bajo los siguientes parámetros:

Las cortes departamentales electorales quedan autorizadas a efectuar correcciones de forma que no afecten a las personas en las partidas de los libros de registro civil, regularizando datos erróneamente acentuados en los siguientes casos.

1. Cuando se encuentre partidas de las tres categorías en blanco o mal registradas en libros originales o duplicados.
Se verificará y compatibilizará los datos correctos de ambos libros para informar los registros.

2. Cuando en la partida de matrimonio el dato de la edad de los cónyuges no guarda relación con la respectiva fecha de nacimiento.
Se procederá a verificar la fecha de nacimiento de los cónyuges con los certificados de nacimientos respectivos.

3. Cuando una partida de nacimiento el o los nombres del inscrito no permitieran identificar el dato del sexo que no hubiera sido consignado o se hubiese registrado erróneamente.
Se determinará el dato del sexo del inscrito con la presentación de una prueba documental que acredita el sexo del inscrito.

4. Cuando en una partida de nacimiento solo se hubiera registrado el lugar del domicilio o del centro médico en el casillero respectivo y no exista el acta de apertura en el libro.

Se establecerá el lugar de nacimiento (localidad, provincia, departamento) con la presentación del certificado de bautismo u otro documento probatorio.

Del Procedimiento, La corrección de los errores descritos procederá de la siguiente manera:

La Solicitud será efectuada en el formulario determinado para este efecto el mismo debe ser llenado y firmado por el interesado.

La solicitud estará acompañada del informe del jefe de archivo de la respectiva dirección de registro civil en el que consten los errores de forma que deben ser subsanados, y de la respectiva prueba documental preconstituida en original o fotocopia legalizada.

El formulario de solicitud se presentará en la ventanilla de recepción de trámites administrativos de las direcciones de registro civil.

Si el interesado radicara en lugar distinto al del lugar de su partida, presentará el formulario de solicitud en la dirección de registro civil del departamento donde reside, para ser enviada a la respectiva corte electoral. Si vive en el área rural, presentará al oficial de registro civil de la localidad.

La solicitud, prueba preconstituida y papeletas valorada R-59, R-52 y R-60 serán elevada a conocimiento de tres vocales designados para la atención exclusiva de corrección de errores de forma por la sala plena de las cortes departamentales electorales, quienes mediante resolución expresa y motivada autorizan al director de registro civil a proceder a regularizar los datos erróneamente asentados para cuyo cumplimiento se registrará la nota marginal

correspondiente en el casillero de observaciones de la misma que debe llevar la firma y sello del director de registro civil.

Así como también los Directores Departamentales de Registro Civil, autorizaran la extensión de certificados de las partidas de los libros mediante nota marginal con su firma y sello en los siguientes casos:

1. Cuando en una partida de nacimiento solo hubiera registrado el nombre del domicilio o del centro médico en el casillero correspondiente al lugar de nacimiento.

Se podrá a extender el certificado consignado en lugar de nacimiento (localidad, provincia, departamento) verificando los datos consignados en el acta de apertura del libro.

2. Cuando en una partida de un libro de nacimiento, matrimonio o de funciones no se halla la firma y/o el sello lineal del oficial de registro civil.

Se procederá a extender el certificado verificando:

- a) Si se encuentra registrada todos los datos completos.
- b) Si esta registrada con la misma caligrafía con las partidas anteriores y posteriores.
- c) Si las partidas anteriores y posteriores están firmadas por el oficial de registro civil.

3. Cuando el número de partida esté mal registrado, corregido, equivocado, omitido o sobrescrito.

Se podrá extender el certificado verificando el orden numérico de las partidas anteriores y posteriores.

4. Cuando la fecha de inscripción de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción se encuentra sobreescrita, complementada o escrita sobre una raspadura en el papel.

Se podrá extender el certificado verificando:

- a) Que la fecha de la partida esté registrada correctamente en el libro original.
- b) Que la fecha de la partida guarde un orden cronológico con la anterior y posterior partida.

5. Cuando en una partida de nacimiento matrimonio o defunción, alguno de los datos, excepto el de la fecha de inscripción y de nacimiento se encuentran sobreescritos o escritos sobre una raspadura de papel.

Se podrá extender el certificado verificando:

- a) Que la misma partida se encuentra registrada correctamente en el libro original.
- b) En caso de no existir el libro original, podrá convalidarse si la corrección fue realizada con la misma caligrafía y con el mismo color de tinta que los demás datos registrados en la partida.

6. Cuando en la fecha de la partida de nacimiento y defunción se omitió el año de inscripción.

Se podrá extender el certificado verificando:

- a) Que exista el acta de apertura del libro donde figure el año de las inscripciones efectuadas. De no existir acta de apertura se establecerá el año de inscripción de acuerdo al orden cronológico de los meses.
- b) Que alguna de las demás partidas lleve el año en el que fue registrada, de tal manera que permita establecer claramente el año del registro de las demás partidas.

8. Cuando no se hubiera consignado el dato del sexo del inscrito de acuerdo al nombre registrado.

9. Cuando en una partida de nacimiento, se hubiera registrado sólo la localidad y no la provincia ni el departamento en el casillero que corresponde al lugar de nacimiento.

Se podrá extender el certificado verificando el nombre de la provincia y departamento, siempre que estos datos correspondan inequívocamente a la localidad registrada.

10. Cuando en la partida de matrimonio se hubiera omitido la fecha de la partida.

Se podrá extender el certificado verificando la fecha de la partida tomando en cuenta las fechas de las partidas anteriores y posteriores y/o la fecha de celebración del matrimonio.

11. Cuando en la partida de defunción se hubiera omitido la fecha de inscripción.

Se podrá extender el certificado consignando como fecha de partida la fecha de la defunción, siempre que exista orden cronológico en las fechas de las partidas anteriores y posteriores.

12. Cuando una partida hubiera sido registrada por el Oficial de Registro Civil con diferentes colores de tinta.

Se podrá extender el certificado verificando que la caligrafía corresponda al mismo Oficial de Registro Civil.

13. Cuando en una partida de nacimiento, matrimonio y defunción, los nombres de localidad, cantón y/o provincia donde se realizó la inscripción o del lugar de nacimiento se encuentran abreviados.

Se podrá extender el certificado verificando:

- a) El Acta de Apertura, tapa o código del respectivo libro.
- b) Que los datos abreviados sean fácilmente identificables.
- c) Que los datos abreviados correspondan al lugar donde se realizó la inscripción.

13. Cuando en el casillero (De los Padres) de las partidas de nacimiento, los apellidos maternos de los padres se encuentran abreviados, complementados, alterados o sobrescritos.

Se podrá copiar en los certificados solamente el nombre y apellido paterno de los padres del inscrito.

14. Cuando en el encabezamiento de la partida los nombres y/o apellidos del inscrito se encuentren invertidos y incorrectamente registrados.

Podrá extenderse el certificado solicitado conforme a los datos del casillero en el que los nombres y apellidos del inscrito se encuentren registrados correctamente.

El registro correcto de los nombres y apellidos puede ser establecido también de acuerdo a los demás datos registrados en la partida y a la lista índice, siempre y cuando en ella, la caligrafía sea la misma que de la partida.

15. Cuando en una partida de nacimiento no se hubiera registrado el apellido paterno y los nombres y apellidos de los padres.

Se podrá extender el certificado verificando que el reconocimiento de paternidad esté correctamente asentado en el casillero respectivo con la firma del Oficial de Registro Civil o del funcionario autorizado.

16. Cuando en una partida de nacimiento los nombres y apellidos de los padres se encuentran registrados sin observar el formato del libro.

Podrá extenderse el certificado, restableciendo el orden correcto de los nombres y apellidos de los padres.

De ésta manera se deroga la resolución la resolución de la Corte Nacional Electoral N° 084/98 de 7 de Julio de 1998, aunque persiste el problema de demasiada exigencia para acceder a éste tipo de trámites administrativos..

3.10 RESOLUCIÓN 16/2000 DE 27 DE JUNIO DE 2000.

En esta resolución se desprende de la ley del Código Niño, Adolescente de la ley N° 1984 del Código Electoral y el Decreto Supremo reglamentario del registro civil N° 24247 resolviendo lo siguiente:

Primero.- El registro y la entrega del primer certificado de nacimiento, serán gratuitos, en todo el territorio nacional, si la inscripción del nacimiento se efectúa hasta los 90 días de haberse producido el nacimiento.

Es requisito para la inscripción, la presentación del certificado médico de nacido vivo, o la declaración de dos testigos que acrediten el hecho.

Segundo.- Los certificados entregados de forma gratuita, serán expedidos en formularios especiales. Una resolución administrativa determinará sus características y la organización que se adopte para su distribución en el territorio nacional.

Los oficiales de Registro Civil deben informar mensualmente a las Cortes Departamentales Electorales la cantidad de certificados gratuitos emitidos, sus números, el nombre y fecha de nacimiento de sus destinatarios, y los datos de la inscripción respectiva.

Tercero.- Las Cortes departamentales Electorales responsables de administración de los formularios de certificados de nacimiento sin valor fiscal, informarán mensualmente a la Corte Nacional Electoral.

Cuarto.- La Dirección Nacional Socio-Política deberán elaborar un plan de divulgación de la presente resolución”, empero ésta resolución se cumplió a media puesto que los señores oficiales de Registro Civil como anteriormente dijimos no gozan de sueldo alguno, y por

otra cuentan con otras obligaciones como ser alquileres, pago de secretaria, etc., teniendo que cobrar el arancel señalado por la Corte Electoral de Bs. 17 demostrando que no existía la gratuidad plena del Registro de Nacimiento, y como aspecto negativo como la circular exigía la presentación del certificado médico de nacido vivo, o la presencia de 2 testigos hecho que en la realidad causo el pago extra por conseguir los famosos testigos, y hasta a veces mal trato de los padres del recién nacido. Y también demostraba la discriminación a los otros niños por cuanto dicha gratuidad comprendía hasta los 90 días de nacido del recién nacido.

3.11. DECRETO SUPREMO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2002

Mediante éste decreto suscrito y promulgado en fecha 12 de Abril de 2002 bajo la presidencia del presidente constitucional de la República Ing. Jorge Quiroga Ramírez, en homenaje al día del niño, se dispone la gratuidad total de la inscripción del recién nacido, es decir, en favor de los niños, niñas nacidos y comprendidos a partir del primero de enero de dos mil y dos años con los siguientes requisitos: la presentación del Certificado de Nacido Vivo, para lo cual la Corte Electoral elegiría una o tres Oficiales de la ciudad de El Alto y otra en el resto del país. Los aspectos negativos de éste decreto se demuestra en la discriminación que se realiza a los niños, por cuanto a los nacidos antes del 2002 deberán cancelar el importe de la inscripción, y por otra causa una competencia desleal contra los señores oficiales de Registro Civil por cuanto ellos como mencionamos anteriormente tienen la obligación de cancelar alquileres, pago de secretaria, servicio de luz, etc., hecho que motivo el repudio de los mismos, planteando como consecuencia de ello el recurso extraordinario de nulidad del Decreto Supremo actualmente suspendido por los efectos de esa demanda.

3.12. CÓDIGO NIÑO NIÑA ADOLESCENTE.

LEY 2026 DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1999

Bajo la presidencia del presidente constitucional Gral. retirado Hugo Banzer Suárez, en la parte pertinente y referente a nuestro tema específicamente en los Artículos 96, 97, 98, y 99 manifiesta que el niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad es decir al nombre propio e individual a llevar los apellidos paterno y materno a gozar de una nacionalidad a conocer a sus padres biológicos, además ser inscrito en el Registro Civil y recibir el Certificado correspondiente en forma gratuita inmediatamente después de su nacimiento y en el caso de desconocerse la identidad de los progenitores será registrado con nombres y apellidos convencionales. Además la filiación se rige de conformidad al código de familia.

En el Art. 194 – 203 mencionado Código, se inserta la figura de las defensorías de la niñez y adolescente en la cual en sus atribuciones se establece la facultad de intervenir en conflictos cuando los derechos de los niños se ven avasallados gracias a esta disposición se ve en la realidad que son propulsores a registrar a niños de padres que niegan o que tratan de impedir la filiación.

Concordante con el Art. 33 al 35 de su reglamentario D. S. 26086, en la cual se determina, que la defensoría de la niñez y adolescente velará por los derechos de los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se hallan en territorio nacional y en caso de haberse registrado más de una vez al niño, niña adolescente con datos distintos la primera inscripción.

Y por otra en sus disposiciones transitorias en su Art. 1º determina que a partir de la vigencia del presente código, todos los niños, niñas, adolescentes entre 1 a 18 años que no se hallen inscritos en el registro civil se beneficiaran por lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del presente código, y ordena al Estado, a través a sus organismos correspondientes, dar a conocer esta disposición a toda la población por medio de sus campañas masivas de información y educación entorno a la obligatoriedad y gratuidad, empero ésta disposición no se cumple a la fecha por cuanto la inscripción solo se realiza hasta hasta el año de nacimiento en las ciudades y dos años en las provincias.

CAPITULO IV

4. FALENCIAS Y ERRORES DEL REGISTRO CIVIL.

Desde la creación del Registro Civil en Bolivia hace 104 años atrás, sufrió una serie de falencias y errores en el servicio de Registro Civil desde su mismo funcionamiento real que por descuido de las Autoridades obligadas a tal fin tardó 45 años, y que por el transcurso del tiempo, la sociedad sufrió una serie de cambios económicos, políticos, y sociales lo cual se reflejó en las disposiciones legales actualmente en vigencia diferente a las de la época de creación del Registro Civil, haciendo que muchas de sus términos y disposiciones utilizadas quedaran obsoletas, y fuera de uso, tal como demostramos y analizamos en la sección diagnóstica.

En una de las principales falencias y errores en el Registro de Partidas de Nacimiento, matrimonios y defunciones, debido a la inoperancia, descuido, falta de pericia, educación, ortografía de los oficiales de Registro Civil, se manifestó en los errores, borrones no salvados, falta de firma de los oficiales, falta de sellos, omisión de insertar lugar de nacimiento, nombres colocados con total falta de ortografía, apellidos borroneados, nombres invertidos, viéndose obligados los damnificados para su solución, la realización de trámites judiciales costosos, y sin contar con la corrupción que dicha institución sufrió antes del año 1992, motivo por la cual durante el gobierno del Lic. Jaime Paz Zamora se transfiere el servicio de Registro Civil a la Corte Nacional Electoral.

Esta institución al observar los constantes reclamos que los damnificados realizaban, resolvió abreviar dichos procesos en trámites Administrativos y Formales ante la misma Corte Nacional Electoral, siendo esta solución parcial, por cuanto aquellas personas que cuentan con su documentación al día, que estudiaron, que han trabajado, obtuvieron su Cédula de Identidad, no existe mayor problema, debido a que cuentan con suficiente prueba pre-constituida que la Corte Nacional Electoral exige. Empero aquí surge otro problema por

cuanto existen personas que en su vida han estudiado, han trabajado en instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, o que nunca obtuvieron su carnet y que hoy en día no pueden solucionar sus observaciones por la excesiva prueba exigida, aunque algunas veces por una lógica jurídica se podría solucionar sin el proceso administrativo, inclusive con un simple oficio.

Otra falencia que hemos encontrado con la ampliación del plazo de inscripción del D.S. 25230 de fecha 23 de noviembre de 1998 (derogado) hasta los 7 años, así como de los nacidos antes del año 1943 son las sobre-inscripciones, adulteraciones que hubo por la falta de una base de datos a nivel nacional que la Corte Nacional Electoral no cuenta a la fecha.

En lo referente al plazo hasta los 18 años que el Código Niño y niña adolescente, observamos que la misma no se cumple por cuanto dicha disposición legal dispone que la inscripción de los Niños, Niñas y Adolescentes debería ser hasta los 18 años sin la realización de trámite judicial, causando demora y perjuicio para los interesados.

Otras falencias del Registro Civil a la fecha, son que personas que por un descuido de sus padres, los mismos que debido a la carencia económica de sus progenitores, muerte de sus ascendientes, o simplemente por negligencia de éstos, a la fecha no se hallan registrados, e impidiéndoseles realizar otros trámites: como unirse en matrimonio civil, obtener cédula de Identidad, brevet de conducir, es decir, no puede realizar ningún trámite. Como consecuencia de ésta in-documentación se forma una cadena en la cual el padre indocumentado no puede registrar ni reconocer a sus hijos habido fuera de matrimonio, no puede unirse en matrimonio civil con su novia, yendo a engrosar el gran número de familias inestables o concubinas muy frecuentemente en nuestro medio, o que finalmente por el pretexto de no contar con el Certificado de nacimiento no quieren casarse.

Un aspecto que ninguna Autoridad y hasta a veces ni el público reclama con el ímpetu debido, es el alto costo de los duplicados de Certificado de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, por cuanto creemos que su costo es excesivo y llega a Bs. 30, no obstante que se hace una publicidad sobre las inscripciones gratuitas, así como el costo de los matrimonios por que los oficiales cobran por encima de su arancel.

A la fecha no existe una coordinación efectiva entre las distintas Corte Departamentales de Registro Civil, en su procedimiento interno, disposiciones legales, de atención a los usuarios, debido a que la misma varia de gran manera entre Corte Departamentales como por ejemplo en el Departamento de La Paz, existen dos salas: Sala Murillo y Sala Provincias, en la primera sus filas y atención en sus ventanillas son relativamente cortas mientras que en sala Provincia las filas y atención a los usuarios son largas, molestosas y hasta en época de mayor demanda tienen que dormir los usuarios y hasta a veces ni aun así alcanzan.

Muchas veces ocurre que por descuido de sus funcionarios una partida observada en el Registro Civil impone realizar para su solución un proceso formal, y al hacer ingresar por dicho medio, en el momento de la entrega nos informan que el trámite es administrativo y hasta judicial, sin tener un poco de delicadeza por parte de los usuarios sin contar con el tiempo perdido.

CAPITULO V

5. SECCION PROPOSITIVA.-

Ante la multiplicidad y diversidad de leyes, decretos supremos, Resoluciones de la Corte Nacional Electoral, de las circulares de las diferentes salas a nivel departamental, y principalmente la Ley que crea el Registro Civil, disposición legal que fue promulgada hacia un siglo y que la misma contiene disposiciones obsoletas y desactualizadas, cuya Ley es subsanada por el decreto supremo.24247; así como las Resoluciones Administrativas de la Corte Nacional Electoral, y Cortes Departamentales Electorales: sugerimos que se debe compilar todas estas disposiciones descritas y también aquellas normas positivas que se adecuen a la realidad nacional y social que debería denominarse “LEY DEL REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS” en la cual como parámetro mayor debería tomarse el Decreto Supremo 24247, así como las diferentes Resoluciones y Circulares dispersas de todas las cortes departamentales electorales en el sentido de ampliar lo favorable y suprimir lo odioso y que de ésta manera uniformar, sistemática, y coherentemente las disposiciones del Registro Civil.

5.1. COORDINACIÓN Y UNIFORMIDAD

Fruto de nuestra experiencia de trabajo en relación al Registro Civil percibimos que en nuestro departamento de La Paz, existen dos salas: Sala Murillo y Sala Provincias, la primera con oficinas en la Mariscal Santa Cruz y la segunda con oficinas en la Av. 20 de Octubre esq. J.J. Pérez, la primera registra nacimientos, matrimonios y defunciones de la ciudad de La Paz, es decir más propiamente dicho solo de la provincia Murillo, en la cual se denota la aplicabilidad de las diferentes Resoluciones, Circulares, con sus defectos, pero con el aspecto positivo de hacer sus filas más cortas y dinámicas, en cambio que la segunda se evidencia que las colas, orientación son pésimas, con un trato no muy cordial, y en lo referentes a la aplicación de las normas se tropieza uno que los requisitos para éstos

trámites son muy complicados, cuestión que a veces sucede que una persona humilde tiene que realizar filas desde muy tempranas horas de la mañana y a veces dormir en casos donde existe mucha demanda de Certificados de nacimiento, de lo cual se puede inferir que existe una disconformidad de normas, falta de coordinación entre ambas cortes, por tanto todas las cortes departamentales electorales deberían uniformar y coordinar sus Resoluciones y circulares que dispongan la corrección administrativa y formales de letras en nombre y apellidos; y en el sexo y lugar de nacimiento respectivamente.

5.2. CREACIÓN DE UNA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL

Uno de los problemas observado en los trámites administrativos y formales, es la excesiva cantidad de documentos exigidos para éste fin, siendo una solución para esto disminuir la exigencia de requisitos para la solución de los trámites administrativos y formales, por que existen personas que no cuentan con las pruebas requeridas o son imposibles de conseguirlas.

Y ante esa imposibilidad de conseguir la documentación exigida para solucionar los problemas de errores o mal registros en las partidas sugerimos que se incorpore una oficina de Trabajo Social, la cual con la presentación de dos garantes y previo el estudio social se emita un informe ante el Director Departamental de Registro Civil para que éste Autorice la modificación impetrada, así se evitaría que personas tengan que sufrir constantes rechazos en el curso de sus trámites, debido a que por sus escasos recursos económicos, pobreza y por el bajo nivel de instrucción, no pueden obtener las pruebas exigidas, y que hoy en días al no contar con las pruebas tienen que acudir ante las Autoridades judiciales a objeto de realizar las declaraciones juradas para así obtener pruebas, gastando dinero y pérdida de tiempo.

5.4. CONVERSIÓN DE LOS PROCESOS VOLUNTARIOS POR ADMINISTRATIVOS

Una persona que por motivos de economía, pobreza, desconocimiento, o por descuido de sus padres no ha sido inscrita en el Registro Civil en el lapso que la Ley señala esta obligada hoy en día a realizar el trámite judicial voluntario de Inscripción de Partida de Nacimiento, el mismo que se realiza de la siguiente manera se plantea un memorial ante el Juez de Instrucción en lo Civil con la prueba pre-constituida, el mismo que en su decreto dispone informe de las Oficinas de Identificaciones y Registro Civil con dicho informes dicta Resolución disponiendo la inscripción impetrada, es decir es un proceso de naturaleza administrativa, lo cual cuesta a las personas damnificadas dinero y tiempo, razón por la cual para evitar gastos proponemos que los trámites de inscripciones y reposiciones judiciales no se realicen ante el órgano judicial sino deberían realizarse en un proceso administrativo en la misma Corte Electoral con la debida prueba pre-constituida, y para casos en que no exista prueba o solo una prueba debería pedirse un informe o estudio social en la oficina de trabajo social que proponemos, la cual previo el estudio social, y la presencia de dos garantes o testigos, tendrán que elevar su informe a los Directores de las Cortes electorales, los cuales previa examinación de ésta y con la debida prueba pre-constituida deberán disponer o negar la inscripción impetrada, siempre cuidando y tratando de evitar la inseguridad jurídica que ponga en riesgo la seguridad del Estado.

Otro planteamiento que tenemos a bien sugerir es la conversión de los procesos ordinario en voluntarios, previa presentación de las pruebas pre-constituidas que amparen lo impetrado, por la razón que en la actualidad se realizan tramites ordinarios en las cuales se supone que debe trabarse la relación procesal, pero ocurre que cuando el demandado es la Dirección de Registro Civil esta nunca responde y en su generalidad son declarados rebeldes y contumaces ante la Ley, pero con ninguna sanción para ellos, pero si un enorme perjuicio para los litigantes que deben gastar dinero y tiempo insulsamente.

5.5. MODERNIZACION DE LAS OFICIALIAS

Si bien la Corte Nacional electoral a modernizado sus servicios, implementando sistemas informaticos, y esto a colaborado a que los trámites sean mucho más rápidos, ocurre lo contrario en las oficialias de Registro Civil, puesto que los mismos siguen trabajando como cuando empezó el Registro Civil, vale decir, manuscritos los libros y con la obligación de tener que bajar a la corte electoral para el colocado del sello seco, sugiriendo como solución por nuestra parte la modernización de las oficialias con la implementación de sistemas informaticos que se encuentren en comunicados red con el archivo central, de ésta manera con el registro de una persona inmediatamente se podría obtener el original en la Corte Electoral con una contraseña en tiempo record.

5.6. UBICACIÓN DE LAS OFICIALIAS

Así mismo proponemos que para colaborar a la gratuidad, las oficialas de Registro Civil no estén ubicadas en cualquier lugar de la ciudad, por cuanto además que tienen que pagar un alquiler, los oficiales corren el peligro que en cualquier momento se pierdan los libros por hurto o robo; una solución sería a ésta respecto que las mismas se encuentren en las sub-alcaldías previo convenio con la Alcaldía Municipal, evitando de ésta manera que los oficiales tengan que efectivizar el pago por concepto de alquiler pago, así como se evitaría el riesgo de hurto, o también que el oficial haga desaparecer los archivos.

5.7. PROYECTO DE LEY

Como anteriormente mencionado que una solución eficaz, es la compilar en un solo cuerpo legal la diversidad de normas que se han dictado referentes al registro de los hechos vitales y del estado civil de las personas, por la cual proponemos el siguiente proyecto de Ley:

Denominativo:

**“LEY DEL REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES
Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS”**

A nuestro criterio sugerimos que la misma tenga 6 Títulos, con el siguiente contenido:

El Título primero debería denominarse De las Disposiciones Generales

En el primer capítulo, debe dar una definición clara del Registro Civil, sus objetivos, sus funciones, principios, alcances, características, el concepto de los hechos vitales y actos jurídicos, determinar y especificar las estadísticas vitales y el carácter público del registro.

En el capítulo segundo, segundo debe establece los órganos de dirección del servicio de Registro Civil, así como también la tuición y administración, su jerarquía y independencia tomando como parámetro el D.S. 24247 en la cual se estipula la tuición del Registro Civil por parte de la Corte Nacional Electoral, así como la organización y funcionamiento, sus políticas y lineamientos, elección del Director Nacional de Registro Civil, sus requisitos, periodo de funciones. También debe establecerse la Jurisdicción y competencia del Registro Civil, facultades, y prerrogativas, atribuciones, funciones, independencia, las unidades de la Dirección General de Registro Civil esto es del nivel superior y de decisión.

También deberá determinar acerca de las unidades de asesoramiento, de cooperación como la implementación de una oficina de Trabajo Social como órgano de investigación para casos de personas que no puedan conseguir prueba, funcionamiento de los departamentos de secretaria general, relaciones públicas y personal jurídico.

Debe normar igualmente lo relativo a las unidades operativas, esto es al funcionamiento de los departamentos de: planificación, informaciones, recepción y entrega de documentos, departamento de administrativo, de control, y evaluación, cultural de operaciones de archivo, inspectoria, auditoria, estadísticas, y archivo general, y base de datos.

En el capítulo tercero, debe versar sobre los oficiales de Registro Civil, su función, competencia y facultades, dependencia, requisitos para ser nombrado, impedimentos, fianza, derechos y obligaciones de los oficiales

El Título II debería denominarse De las Inscripciones en General

En su primero Capítulo debería normarse lo referente a la obligatoriedad, de los estantes y habitantes de la registrarse, así como naturalización, de las inscripciones complementarias de los datos que deben contener la inscripción y el respectivo otorgamiento de certificados originales, libretas de familia, pases de bautismo, matrimonio y de inhumación; certificados duplicados, testimonios y fotocopias legalizadas, de la prueba documental de las inscripciones de la prueba testifical del otorgamiento de Cédulas o contraseña de registro.

En el capítulo segundo, debe comprender lo referente a los libros, libros duplicados, libros originales, del contenido, libros a cargo de los registradores de los libros a cargo de las direcciones departamentales, de los libros a cargo de los cónsules, del acta de apertura y cierre de libros, del número de páginas, del índice alfabético, de la remisión de libros a la dirección general de registro, de las sanciones por retraso de la remisión de libros; de la destrucción, extravío y deterioro de los libros, de la responsabilidad del Registrador.

En el capítulo tercero, debe comprender lo relativo a las partidas de Registro, haciendo mención de partida, de sus características, de la fé probatoria, de las normas generales, de la enumeración, de las prohibiciones, de la firma y sello, de la lectura, de su contenido, de las notas marginales, de la apertura de otra partida, de los errores, de la prohibición de asentamientos de partidas en idioma extranjero.

En el capítulo cuarto, debe normar las inscripciones, ratificación, cancelación reposición de partidas, comprendiendo este capítulo; la no-alteración de una partida, de la ratificación procediéndose a realizar la conversión de los procesos judiciales voluntarios en administrativos.

En el Título Tercero, debe registrarse sobre las inscripciones.

En el Capítulo primero, debe regular sobre el registro de nacimientos, comprendiendo este capítulo lo referente a: protección de la maternidad, del reconocimiento de hijo nacido vivo y del ad-vientre, del nacimiento, del comienzo de la personalidad, del derecho de filiación, del derecho al nombre y apellidos, del registro del nombre en idioma español, del registro de nacimientos múltiples, del certificado médico, del término de inscripción, de los sujetos autorizados para solicitar la inscripción, de la presentación de testigos, de la presentación de libreta familiar, de la investigación de situaciones dudosas por intermedio de la trabajadora social, de las firmas y sello, de la designación de partida y claves o contraseñas, de la otorgación de la contraseña de registro, de la otorgación de certificados y pase de bautizo, del registro en la libreta familiar, de la remisión de informes estadísticos y base de datos a la Dirección Nacional de Identificación, el Instituto Nacional de Estadística, como a las Direcciones Distritales y Dirección General de Registro Civil, asimismo, en este capítulo debe normarse todo lo referente a los reconocimientos de hijos, por lo que la nueva ley comprenderá en este orden: el reconocimiento expreso, tácito, por separado, reconocimiento hecho por mujer casada y por menor de edad, reconocimiento del hijo fallecido; impugnación del reconocimiento; creemos también importante que esta ley debe normar en forma clara y expresa lo relativo al reconocimiento materno, a los requisitos a cumplirse por parte de la madre; así como lo relativo al reconocimiento materno, a los requisitos a cumplirse por parte de la madre; así como lo relativo al reconocimiento paterno y a los requisitos a observarse por el padre, del plazo para efectuar el reconocimiento y del registro de nacimiento en el extranjero.

En el capítulo segundo, debe indicar las casillas que cada partida de nacimiento debe comprender bajo el siguiente detalle:

En la casilla primera se consignara los datos del nacido, con determinación de apellidos y nombres, sexo, tiempo de gestación, hora lugar de nacimiento, persona que atendió el parto o desembrazo de la madre:

En la segunda casilla, sugerimos se consigne los datos de los padres sus nombres y apellidos, nacionalidad, profesión y ocupación, alfabetismo, su domicilio y número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, la fecha de matrimonio, el número de Oficialía de Registro Civil, números de partida, de libro y número de partida matrimonial, para de ese modo lograr una identificación fácil e inmediata, evitando que aparezcan como padres a personas ajenas al nacido.

En la casilla tercera, a su vez se registrara datos relativos del compareciente o del declarante, con indicación de sus apellidos y nombres, nacionalidad, carnet de identidad.

En la casilla cuarta, deberá inscribirse a los testigos intervinientes, y garantes en casos de inscripciones de persona mayor de edad en procesos administrativos de inscripción propuesto por nosotros.

En la casilla quinta, se deben anotar datos de reconocimiento de hijos, inscripciones por trámite administrativo, datos de arrogación y adopción de menores.

En una sexta casilla deberá anotarse en caso de borrones las notas que salvan borrones, adiciones realizadas por el Oficial del Registro Civil.

En el Tercer capítulo, debe compendiar lo referente al matrimonio, con determinación del concepto de matrimonio, sobre la validez del matrimonio civil, del matrimonio religioso, con efectos jurídicos, de la protección del matrimonio, de la igualdad jurídica, del registro de matrimonios, del registro ilegal, del matrimonio por mandato, del matrimonio por orden

judicial, del matrimonio de bolivianos en el extranjero, del matrimonio mortis causa, de los legajos matrimoniales, del contenido del pliego matrimonial.

En el capítulo cuarto y quinto, debe establecer los requisitos para contraer matrimonio, con especificación de la capacidad, incapacidad, dispensa judicial, del asentamiento para el menor de edad, del permiso para menores expósitos o con situación irregular, de los menores con hijo, se debe hacer mención expresa a la edad, salud mental, libertad de estado, diferencia de sexo y autorización paterna y materna, en tanto que en la incapacidad se debe hacer mención a la salud, mental, igualdad de sexo, unión anterior, parentesco por consanguinidad, parentesco civil, parentesco por afinidad, existencia de crimen, distinción de la tutela y del caso de las mujeres viudas y divorciadas.

En el capítulo sexto, debe prescribir las formalidades preliminares del matrimonio, con especificación: de la voluntad, de la ausencia de los vicios del consentimiento, de la manifestación expresa y tácita de la voluntad, del apersonamiento y solicitud de matrimonio, de la presentación de los documentos, de la admisión y levantamiento del acta, de la presentación de los testigos y sobre la identidad y declaración jurada de los mismos consiguiente levantamiento del acta, de la declaración de bienes, de la verificación de documentos, del informe sobre el particular, de los edictos, del tiempo hábil para la celebración del matrimonio.

En el capítulo séptimo, debe establecer claramente la celebración del acto jurídico matrimonial, con determinación de; lugar, día y hora, de la celebración del matrimonio, la instalación del acto, del deber de mostrar antes del matrimonio su credencial el oficial, de la lectura del legajo matrimonial en lengua castellana y aymara en caso de personas de ese idioma, a los documentos preliminares, del juramento de los testigos, que acrediten en pleno acto ceremonial la capacidad de los contrayentes para unirse en matrimonio civil, así como la exigencia del juramento y declaración testifical sobre la capacidad de los contrayentes para unirse en matrimonio civil, los testigos deben acreditar la capacidad e identificación de los contrayentes, debe hablar sobre lo que es el matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges.

En este octavo, debe normarse lo referente al levantamiento del acta pertinente sobre toda ceremonia y/o acto jurídico realizado. Así como el asentamiento del acto de la partida, de la entrega de documentos como ser, certificado de matrimonio, libreta de familia, de la suspensión del matrimonio por negativa, falta de libertad de estado espontaneidad o arrepentimiento; exclusión de las condiciones y término, en los mismos conceptos del Código de Familia y de la continuación a posterior del acto matrimonial, término para el mismo, debe inculcarse siempre y recomendarse al oficial el llenado del libro antes de la celebración para que los contrayentes puedan observar el llenado y advertir al registrador posibles errores.

En cuanto al rayado del libro o casillas debe contener las siguientes: .

En la primera casilla, deberá consignar fecha del matrimonio, apellidos y nombres de los contrayentes, nacionalidad, lugar de nacimientos, domicilio, profesión, fecha de nacimiento, grado de instrucción, carnet de identidad, nombre y apellido de los padres, residencia, partida de nacimiento, firma o impresión digital, firma y sello del oficial del Registro Civil.

En la segunda casilla, deberá consignar los dos testigos de los contrayentes en los que contendrá apellidos y nombres, domicilio, carnet de identidad, firma.

En la tercera casilla, deberá mencionar otros actos jurídicos como ser: legitimación de hijos en la que contendrá: nombre del hijo, fecha de nacimiento, oficialía del registro civil, partida, libro fecha de la partida, Sentencias de divorcios donde se insertará la fecha, sentencia dictada por el Juez, lugar, fecha de cancelación de la partida matrimonial, nómina de hijos que quedan con el padre, nómina de hijos que quedan con la madre; nulidad y anulabilidad del matrimonio donde se insertará los siguientes datos: si el matrimonio fue declarado nulo y/o anulado la fecha, sentencia dictada por lugar, fecha de cancelación de la partida.

En la cuarta casilla, de las observaciones, se anotaran otros actos relativos a la inscripción misma, muy especialmente estará destinada a salvar algunos errores en que pudo haber incurrido el registrador a tiempo de asentar los datos pertinentes.

En el noveno capítulo, deberá inscribir el procedimiento sobre oposición del matrimonio, debiendo este capítulo comprender: de la oposición, de las personas que pueden alegar la oposición, de la denuncia, de la norma de oposición, de los efectos de la oposición, de la remisión de antecedentes al Ministerio Público, de la imposición de multa y procesamiento, del resarcimiento de daños y perjuicios.

En el décimo capítulo, debe comprender la prueba del matrimonio, comprendiendo, los documentos probatorios, certificado de matrimonio, libreta de familia, testimonio de la partida y legajo matrimonial; la posesión de estado, de pérdida o destrucción de registro matrimonial, la falta de partida y comprobación de matrimonio, el matrimonio comprobado en juicio penal. el registro de matrimonio por mandato judicial, y la reposición y/o registro matrimonial mediante trámite administrativo. Debe señalar los casos de invalidez del matrimonio y registro de sentencias en él se especificará, la validez, y anulación del matrimonio, la nulidad del matrimonio, las personas que pueden alegar la nulidad, la anulabilidad absoluta del matrimonio. Por razones de edad, libertad de estado, consaguinidad, ausencia de afinidad, prohibición de vínculos de adopción, existencia de crimen y no-celebración por el oficial de Registro Civil por la existencia de igualdad de sexo, la no-impugnación del matrimonio por la falta de edad, la bigamia, la anulabilidad relativa del matrimonio, la prescripción de la acción de la anulabilidad, la intransmisibilidad de la acción; de la restricción a la concurrencia del Ministerio Público, los efectos del matrimonio anulado; el asiento de la anulación, de la cancelación de la partida de matrimonio; del registro de la sentencia de separación; el registro de la sentencia de divorcio y cancelación de partida; el registro de la sentencia de asignación familiar.

En el undécimo capítulo, debe comprender el registro de defunciones, en el cual se estipulará, concepto de los registros permitidos; Certificado médico, requisitos, de la

declaración del fallecido, plazo, contenido de la partida, certificado de defunción pase de inhumación, prohibición de entierros sin pase inhumación, casos de muerte de persona desconocida, en campaña, en el extranjero, de extranjeros de nuestro país, en viajes, de la muerte violenta, del traslado de cadáveres, de la muerte presunta, de la inhumación en casos de epidemias, de las sanciones a los administradores no encargados de los cementerios; de la suspensión de Cargo y procesamiento de los mismos; de la suspensión del cargo y procesamiento de registradores; del procesamiento de autoridades gubernativas; de las defunciones fetales, forma de registro, su plazo, requisitos, del otorgamiento de certificados y pases de inhumación.

Las partidas de defunción deben contener las siguientes casillas:

En el encabezamiento, Nro. De partida, libro, Oficialía, fecha de registro.

En la primera parte deberá consignar el nombre y apellidos del fallecido, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, edad, estado civil antes de la defunción, profesión u oficio.

En la segunda parte, se hará mención al lugar de defunción, hora y fecha, lugar del sepelio, causas del fallecimiento.

Así como también se registrará los datos que contengan el certificado expedido por el galeno que asistió al sujeto fallecido, el nombre completo del médico o persona autorizada para expedir los respectivos certificados médicos, con indicación de la dirección domiciliaria del consultorio o clínica donde se asistió al de cujus.

Y finalmente se registrará los datos del compareciente, quien es el directo responsable jurídicamente del asentamiento del registro de defunción del de cujus, cuyos apellidos y nombres estarán asentados en la parte superior de la primera parte de la partida.

En el Título Tercero, deberá denominarse de otros registros.

En el capítulo primero deberá tratar acerca del Registro de adopciones, la forma de solicitud, documentos que deberán quedarse en archivo, así como también las sentencias ejecutoriadas de emancipaciones

Deberán también estar registradas en un segundo capítulo las Sentencias ejecutoriadas que declaren la paternidad o maternidad, las cuales deberán estar registradas en la casilla de observaciones de l libro respectivo, indicando el nombre del Juez que ordenó la paternidad mencionada así como deberán quedarse en file el testimonio respectivo

En un tercer capítulo deberá contemplar los requisitos y forma de registrar a los extranjeros naturalizados.

En el título cuarto deberá denominarse de las correcciones en el Registro Civil, en un capítulo primero deberá establecer la atribución que la Corte Nacional Electoral de autorizar a la Direcciones Departamentales de registros la corrección de partidas de nacimiento, matrimonios y defunciones para cuyo efecto deberá homologarse en la Ley propuesta la resolución 152/97 en la cual la Corte Nacional Electoral aprobó la corrección de errores formales en partidas, para cuyo efecto deberá aprobarse los casos y procedimientos a seguirse especificados en la mencionada resolución

De igual manera deberá homologarse la resolución de la misma institución de fecha 17 de noviembre de 1997, así como también deberá homologarse la resolución 137/98 de fecha 24 de septiembre de 1998 emitido por la Corte Nacional Electoral, en la cual faculta a las Cortes Departamentales Electorales realizar correcciones de forma aprobando la forma y el procedimiento de los trámites administrativos y formales.

En el título quinto deberá ser titulado de la informática del Registro Civil en la cual deberá homologarse los Art. 78 al 82 del D.S. 24247 de fecha 7 de marzo de 1996, en la cual se constituye el insume idóneo destinado a conformar el sistema informático del Registro Civil, así como también extenderse certificados de nacimiento por parte de la Direcciones Nacional y Departamentales, Deberá también determinar la incorporación del Sistema Informativo del Registro Civil.

En el título sexto deberá versar sobre el régimen económico manifestando la forma de recibir recursos económicos, ingresos, asignaciones presupuestarias, ajustes de precios, autonomía de administración con la fiscalización de la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

6. SECCION CONCLUSIVA.-

Al iniciar la presente investigación utilizando el método descriptivo, analítico, y cronológico de la investigación, en primera instancia observamos el proceso embrionario de nacimiento de la institución del Registro Civil en las civilizaciones de Roma en Europa, y en la cultura Andina en América, en las cuales no existía el registro Civil como la institución que conocemos ahora de registrar los hechos vitales y Registro del estado civil de las personas; sino que existían atisbos de registro con el fin de reflejar o controlar los aportes tributarios de los obligados a tal fin, es decir los esclavos, plebeyos, pueblos conquistados, y los súbditos.

El Registro Civil es creado como tal por la Iglesia Católica con el fin de controlar el bautismo y matrimonio religioso de sus fieles a cambio percibían las limosnas que comúnmente se los equipararía a los impuestos eclesiales frente a esto el Estado vio la necesidad de Registrar al total de su población en vista de que este es el elemento constitutivo del Estado.

A raíz de tal razón en Bolivia se crea el Registro Civil en fecha 26 de noviembre de 1898, estableciendo el Registro Civil, el mismo que por olvido y negligencia de sus Autoridades ingresa en funcionamiento real el año 1943, esta Ley, si bien en su oportunidad fue novedad en su época, para los actuales tiempos se hizo obsoleta y con varias lagunas jurídicas y hasta contradictorias hecho que sin duda dio lugar a varios problema como corrupción, nombramiento de oficiales por razones políticas la cual estaba causando un desprestigio de la institución, con el fin de evitar esto mediante Ley 1367 de 2 de noviembre de 1992 se transfiere el Registro Civil de la Institución del ministerio de Gobierno a la Corte electoral.

En fecha 7 de marzo de 1996 mediante Decreto Supremo 24247, se sanciona el Decreto Reglamentario del Registro Civil ya que en su contenido trata de organizar dicha institución e incorporándolo al sistema informático dando soluciones en parte a los problemas que agobiaban al Registro Civil descritos anteriormente, empero continuaron existiendo contingencias, eventualidades para cuyo efecto las cortes electorales (Departamentales) emitieron y formularon Resoluciones y circulares con fin de dar solución los errores en los nombres y apellidos de letras y formales, a sí como en el sitio del lugar de nacimiento, sexo, provocando y continuando con la dispersión de normas del Registro Civil.

Consiguientemente llegamos a determinar y establecer que la adecuada solución es la compilación de todas las Leyes, así como las Resoluciones, y circulares de las Cortes electorales y que por su dispersión son desconocidas por la población, sugiriendo que se compile las mismas en un solo cuerpo legal denominado “LEY DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS”, para lo cual deberán rescatarse las disposiciones positivas dispersas, con una sistematización lógica.

Además sugerimos la implemencion de una oficina de trabajo social para la solución de casos a errores de letras en nombres y apellidos en personas que no tengan ninguna prueba, así mismo se constituya un nuevo procedimiento para las inscripciones que ahora son judiciales de inscripción y reposición en un procedimiento similar al de correcciones de letras que no tengan ninguna prueba.

Otro aspecto fundamental es que las personas ignoran el carácter gratuito de las inscripciones, se debe efectuar una publicidad efectiva y permanente.

Así como el de centralizar las oficialas en sub alcaldías para economizar los alquileres que estas pagan y efectivizar más aún el carácter gratuito de la inscripción.

La inversión de los procesos ordinarios en voluntarios por que los mismos casi nunca es contestada por la parte demandada que es la Corte Electoral Registro Civil.

Por otro lado sugerimos que las diferentes Cortes Departamentales Electorales coordinen y uniformen sus disposiciones, y en épocas de mayor demanda, establezcan mas ventanillas de atención al cliente y de una vez por todas se eliminen esas filas tan largas y perjudiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- | | |
|---|--|
| CÓDIGO CIVIL | Codificación Banzer, publicación oficial, 1975,D.L. N° 12760 de fecha 6 de agosto 1975 |
| CÓDIGO DE NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE | Gaceta Oficial de Bolivia, D.L. N° 2026 de fecha 3 de noviembre de 1999 |
| CÓDIGO DE FAMILIA | Codificación Banzer, publicación oficial, 1975,D.L. N° 12760 de fecha 6 de agosto 1975 |
| JORDÁN QUIROGA, Augusto | Derecho Romano – Diccionario Temático, Cochabamba – Bolivia, Editorial Arol SRL. |
| JIMÉNEZ SANJINÉS, Raúl | MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA
La Paz-Bolivia, Editorial Popular 1984 |
| LEY DE REGISTRO CIVIL
Ley de 26 de Noviembre de 1898 | Gaceta Oficial de Bolivia |
| LEY N° 1367 | Gaceta Oficial de Bolivia |

DECRETO RECLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL D.S. 24247	Gaceta Oficial de Bolivia
DECRETO SUPREMO No. 22747	Gaceta Oficial de Bolivia
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 035/95	Corte Nacional Electoral 18 de Abril de 1995
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 152/97	Corte Nacional Electoral 15 de Octubre de 1997
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	Corte Nacional Electoral 17 de noviembre de 1997
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 137/2000	Corte Nacional Electoral 24 de Septiembre 1998
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 196/2000	Corte Nacional Electoral 27 de Junio de 2000
Reglamento del Código NIÑO NIÑA ADOLESCENTE	Gaceta Oficial de Bolivia D.S. 26086 de fecha 23 de febrero de 2001
CABANELLAS GUILLERMO	Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 120 Edición, Editorial Heliasta SRL.

OSORIO, Manuel

Diccionario de Derecho Usual
Edic.5 Heliasta.

SANDOVAL, Isaac

Apuntes de Clases Magistrales de
Historia Critica.

SANDOVAL, Isaac

Historia Critica de Bolivia
Tomo III Edit Juventud